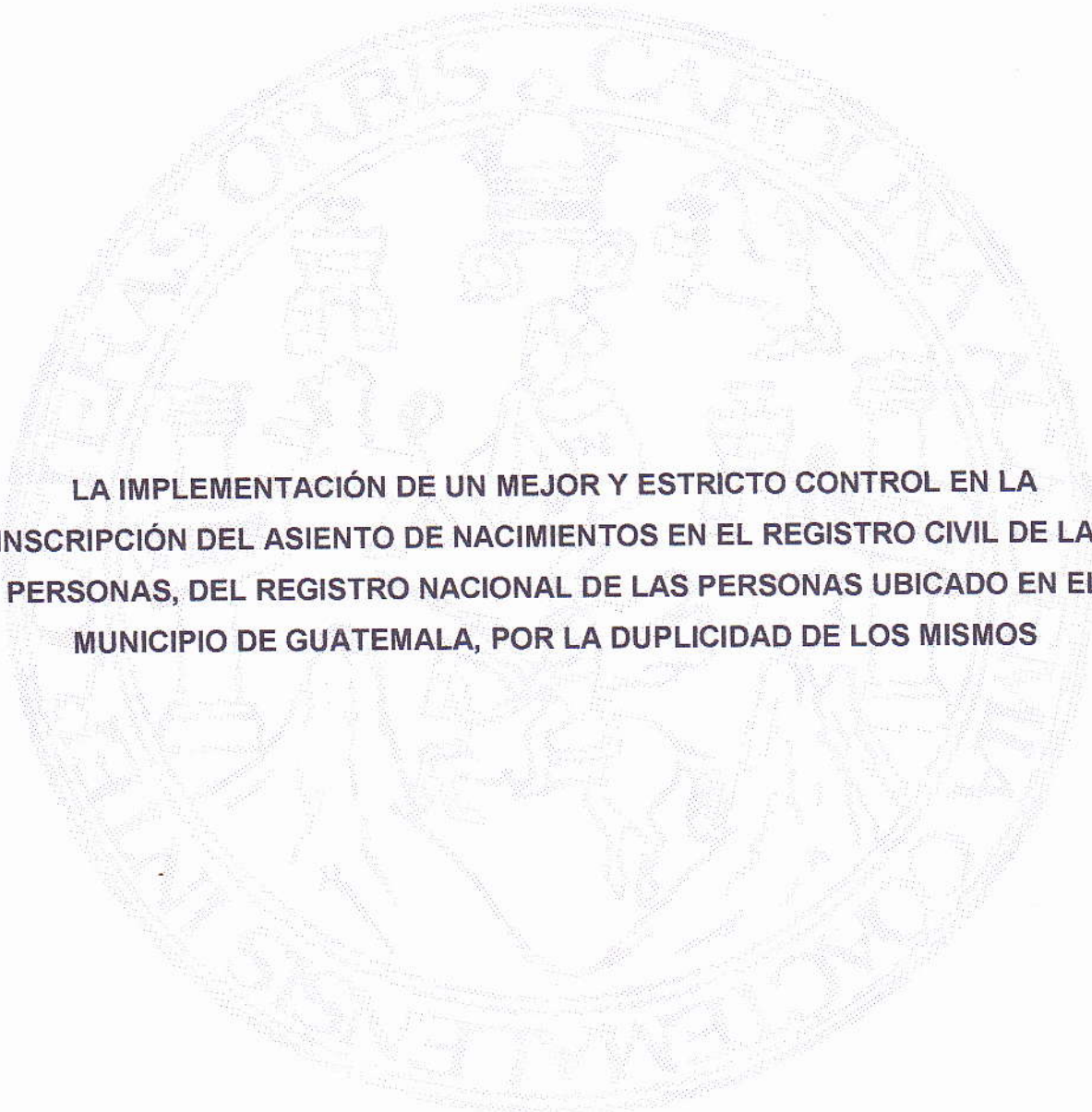


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**LA IMPLEMENTACIÓN DE UN MEJOR Y ESTRICTO CONTROL EN LA
INSCRIPCIÓN DEL ASIENTO DE NACIMIENTOS EN EL REGISTRO CIVIL DE LAS
PERSONAS, DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS UBICADO EN EL
MUNICIPIO DE GUATEMALA, POR LA DUPLICIDAD DE LOS MISMOS**

YOLANDA NINETH NORIEGA PAZ DE LÓPEZ

GUATEMALA, AGOSTO DE 2012

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA IMPLEMENTACIÓN DE UN MEJOR Y ESTRICTO CONTROL EN LA
INSCRIPCIÓN DEL ASIENTO DE NACIMIENTOS EN EL REGISTRO CIVIL DE LAS
PERSONAS, DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS UBICADO EN EL
MUNICIPIO DE GUATEMALA, POR LA DUPLICIDAD DE LOS MISMOS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

YOLANDA NINETH NORIEGA PAZ DE LÓPEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, agosto de 2012

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II:	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Modesto José Eduardo Salazar Diéguez
VOCAL V:	Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIA:	Licda. Rosario Gil Pérez

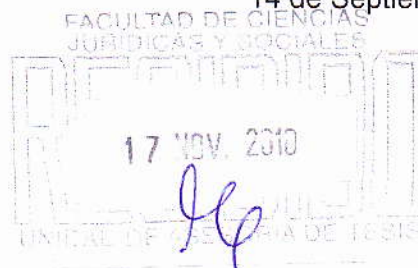
RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas contenido de la tesis" (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de la tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

Licenciado
Amílcar Barrera Menéndez
Abogado y Notario
Colegiado 4,225



Guatemala;
14 de Septiembre de 2009

Licenciado
Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de la Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencia Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.
Su Despacho.



Respetable, Licenciado Castro Monroy:

En cumplimiento al nombramiento recaído en mi persona, con fecha uno de junio del año dos mil cinco, emanado por el entonces Jefe de dicha unidad, licenciado Mario Ismael Aguilar Elizardi, en mi calidad de Asesor del trabajo de tesis de la Bachiller YOLANDA NINETH NORIEGA PAZ DE LÓPEZ, intitulado "LA IMPLEMENTACIÓN DE UN CONTROL ESTRICTO EN LA INSCRIPCIÓN DEL ASIENTO DE NACIMIENTOS EN EL REGISTRO CIVIL DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE GUATEMALA, POR LA DUPLICIDAD DE LOS MISMOS", procedente resulta dictaminar respecto a la asesoría del mismo debido a las siguientes justificaciones:

La estudiante YOLANDA NINETH NORIEGA PAZ DE LÓPEZ, en su trabajo de tesis, enfoca con bastante propiedad, con apoyo en el derecho positivo y vigente de Guatemala y con apoyo doctrinario, las instituciones referentes al registro civil, a la filiación, así como al reconocimiento voluntario y forzoso. El contenido objeto de desarrollo, análisis, aportaciones y teorías sustentadas por la autora, ameritó ser calificado, por su sustento importante y valedero al momento de la asesoría efectuada.

El tema es abordado apoyado en una técnica didáctica que abarca los antecedentes, definiciones y doctrina, conclusiones y recomendaciones, así como la regulación legal del tema, tanto nacional como del derecho comparado, apoyando también su exposición en la normativa constitucional, lo que hace de este trabajo un documento de consulta y utilidad a quien necesite de esta clase de información.

Se pudo establecer que el presente trabajo de investigación se efectuó apegado a la asesoría prestada, habiéndose apreciado el fiel cumplimiento a los presupuestos tanto de forma como de fondo, exigidos por el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, de la Universidad de San Carlos de Guatemala; por ende el presente dictamen determina expresamente que el trabajo de investigación cumple satisfactoriamente con los requisitos establecidos en dicho normativo, ya que se pudo verificar su contenido científico y técnico en la elaboración del tema, su técnica así como su método de investigación fueron los indicados, habiendo dado una idea de cómo redactar, ya que en un principio el presente trabajo carecía de una buena redacción mejorándose poco a poco; las conclusiones y recomendaciones están buscando el verdadero objeto del tema como lo es contribuir y resolver el problema social objeto de investigación; carece

6 Avenida 6-90, zona 1, Villa de Mixco, Guatemala
Teléfonos: 5132-7581

Licenciado
Amílcar Barrera Menéndez
Abogado y Notario
Colegiado 4,225

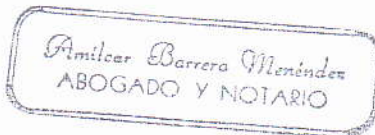


objeto de investigación; carece de cuadros estadísticos ya que no fue necesario y por último, se puede constatar que la bibliografía era la adecuada para la elaboración del tema.

Por lo expuesto concluyo que el trabajo de tesis de la bachiller YOLANDA NINETH NORIEGA PAZ DE LÓPEZ no se limita a cumplir únicamente con los presupuestos de presentación y desarrollo, sino también a la sustentación de teorías, análisis, y aportes tanto de orden legal como de academia, ello en atención a los preceptos del normativo en mención regulados para el efecto, resultando como relevante el contenido analítico inserto en todo trabajo de investigación.

En consecuencia en mi calidad de Asesor me permito DICTAMINAR FAVORABLEMENTE, en el sentido de que el trabajo de tesis de grado de la autora amerita seguir su trámite hasta su total aprobación para ser discutido en su examen público de graduación, y poder optar al grado académico de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Lic. Amílcar Barrera Menéndez
Col. 4225





**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, dos de junio de dos mil once.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A): **BYRON VINICIO MELGAR GARCÍA**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante: **YOLANDA NINETH NORIEGA PAZ DE LÓPEZ**, Intitulado: **“LA IMPLEMENTACIÓN DE UN CONTROL ESTRICTO EN LA INSCRIPCIÓN DEL ASIENTO DE NACIMIENTOS EN EL REGISTRO CIVIL DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE GUATEMALA POR, LA DUPLICIDAD DE LOS MISMOS”**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: “Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes”.

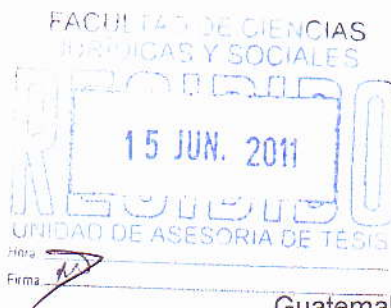

LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
CMCM/ brsp.



Melgar & Melgar Asociados
Abogados y Notarios
Bufete Corporativo



Guatemala, 15 de junio del 2011

Licenciado

Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
De la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Respetable Licenciado Castro:

En cumplimiento de la providencia de esa Unidad de fecha dos de junio del año dos mil once, procedí a revisar el trabajo de tesis de la bachiller Yolanda Nineth Noriega Paz de López intitulado "La implementación de un control en la inscripción del asiento de nacimientos en el Registro Civil de la municipalidad de la Ciudad de Guatemala por la duplicidad de los mismos"; precedente resulta dictaminar respecto a la revisión del mismo debido a las siguientes justificaciones:

- I. El contenido objeto de desarrollo, análisis, aportaciones y teorías sustentadas por la autora, meritó ser calificado de sustento importante desde el punto de vista técnico y científico, valedero al momento de la revisión efectuada, pues se ha abordado la legislación civil de Guatemala, en materia de Registro Civil desde sus orígenes y se ha efectuado un estudio comparado de sus instituciones con legislaciones de países industrializados de mayor experiencia en derecho registral, lo cual se ve también sustentado en las consultas bibliográficas que la autora realizó en la búsqueda de una explicación de base científica a los orígenes e instituciones del derecho registral, lo cual se ve también sustentado en las consultas bibliográficas que la autora realizó en la búsqueda de una explicación de base científica a los orígenes e instituciones del derecho registral en general, pero principalmente a la legislación del registro civil de Guatemala, circunstancias que desde todo punto de vista deben concurrir y son atinentes a un trabajo de investigación de tesis de grado que pretende facilitar la interpretación y aplicación de las normas legales, reglamentarias y regulatorias que rigen la actividad registral en el ámbito civil en Guatemala.
- II. El tema seleccionado por la autora reviste vital importancia y en consecuencia constituye un gran aporte académico no solo para nuestra casa de estudios, sino también para el régimen de legalidad, cuya apreciación y potencia que pueda hacerse del mismo a instancia de ese despacho resultaría oportuno y admisible, puesto que el espíritu y finalidad en toda elaboración de tesis, se refleja precisamente en hacer valer los aportes insertos en las investigaciones de tesis de grado, teniendo gran aporte en su contenido científico para la correcta interpretación y aplicación de la normativa registral civil en Guatemala; sin embargo, se acordó modificar el título de la misma, quedando el mismo de la siguiente manera "LA IMPLEMENTACIÓN DE UN MEJOR Y Estricto CONTROL EN LA INSCRIPCIÓN DEL ASIENTO DE NACIMIENTOS EN EL REGISTRO CIVIL DE LAS PERSONAS, DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS UBICADO EN EL MUNICIPIO DE GUATEMALA, POR LA DUPLICIDAD DE LOS MISMOS".

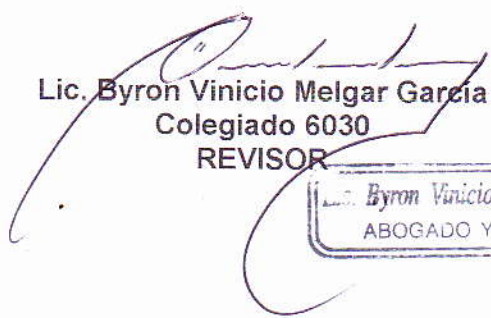



Melgar & Melgar Asociados
Abogados y Notarios
Bufete Corporativo



- III. El trabajo de tesis de la bachiller Yolanda Nineth Noriega Paz de López, no se limita a cumplir únicamente con los presupuestos de presentación y desarrollo, sino también a la sustentación de las teorías, análisis y aportes tanto de orden jurídico como doctrinario, ello en atención a las normativas y presupuestos reglamentarios regulados para el efecto, resultando como punto relevante el contenido analítico inserto en todo el trabajo de investigación, así como las conclusiones resultantes y las recomendaciones que de ellas se derivan, pues se orientan al cumplimiento de la legislación en esa materia que involucra no sólo a las personas que realizan propiamente el ejercicio aeronáutico sino a entidades de gobierno como lo son el Registro Nacional de las Personas en lo concerniente a la inscripción del asiento de nacimientos para evitar la duplicidad de los mismos en el municipio de Guatemala, departamento de Guatemala.
- IV. Se pudo establecer que en la investigación se emplearon principalmente los métodos deductivo y analítico y la técnica bibliográfica en lo relativo a la complicación de normas, y doctrinas que sustentan el derecho registral y las instituciones del estado civil y de la filiación. El referido trabajo de investigación se efectuó apegado a las reglas de redacción y presentación, habiéndose apreciado también el cumplimiento a los presupuestos tanto de forma como de fondo, exigidos por el Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, de nuestra Universidad Rectora de la Educación Superior, en el presente dictamen se determina expresamente que el trabajo de investigación cumple satisfactoriamente con los requisitos establecidos en el artículo treinta y dos (32) de dicho Normativo.
- V. En consecuencia, y únicamente haciendo la salvedad del cambio o modificación del título de la misma; en mi calidad de revisor me permito **DICTAMINAR FAVORABLEMENTE**, en el sentido de que el trabajo de tesis de grado de la autora amerita seguir su trámite hasta su total aprobación para ser discutido en su Examen General Público y poder optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Sin otro particular; atentamente.


Lic. Byron Vinicio Melgar García
Colegiado 6030
REVISOR


Lic. Byron Vinicio Melgar García
ABOGADO Y NOTARIO

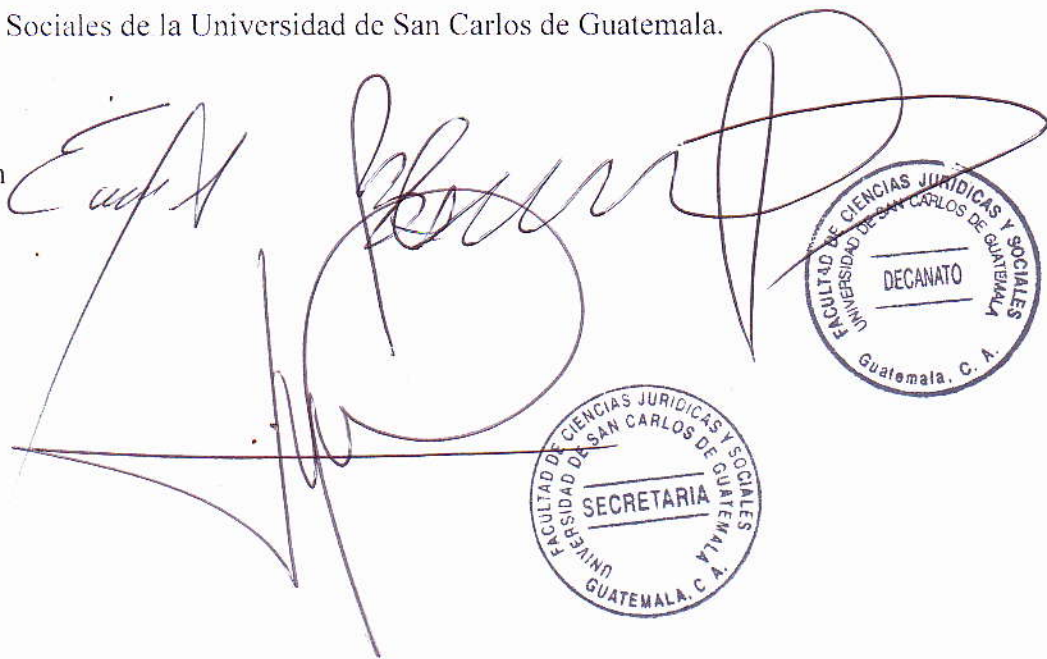


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

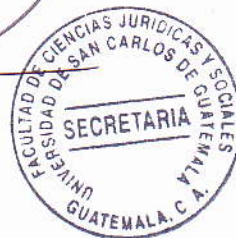
Guatemala, uno de marzo de dos mil doce.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante YOLANDA NINETH NORIEGA PAZ DE LÓPEZ titulado LA IMPLEMENTACIÓN DE UN MEJOR Y ESTRICTO CONTROL EN LA INSCRIPCIÓN DEL ASIENTO DE NACIMIENTOS EN EL REGISTRO CIVIL DE LAS PERSONAS, DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS UBICADO EN EL MUNICIPIO DE GUATEMALA, POR LA DUPLICIDAD DE LOS MISMOS. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

LEGM/sllh



Two handwritten signatures in blue ink are present. The first signature is on the left, and the second is on the right, overlapping the first. Both signatures are written in a cursive style.





DEDICATORIA

- A JESUCRISTO:** Mi señor y salvador, fuente inagotable de sabiduría, fortaleza, ayuda y quien me sustenta con la diestra de su justicia. Te amo mi señor. (Isaías: 41:10)
- A MIS PADRES:** Elmita y Jorgito, quienes han sido mi inspiración y sustento, gracias por su apoyo incondicional, los amo.
- A MIS HERMANOS:** Jorge y Fredy, quienes han sido mi motivación.
- A MI ESPOSO E HIJOS:** Abel, Samuelito y Elsita, a quienes amo profundamente, gracias por su apoyo y amor.
- A MI FAMILIA:** Gracias por su amor, ayuda y apoyo.
- A MIS AMIGOS:** Gracias por su amistad incondicional. Especialmente a Carolita, a quien aprecio con todo mi corazón.
- A:** La Tricentenario Universidad de San Carlos de Guatemala, por abrirme sus puertas y enseñanzas, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Muchas gracias.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. Registro civil.....	01
1.1. Generalidades.....	03
1.2. Desarrollo histórico del registro civil.....	04
1.3. Naturaleza e importancia.....	07
1.4. Definición del concepto.....	08
1.5. Funciones y características.....	09
1.6. Registrador civil.....	11
CAPÍTULO II	
2. El Registro Nacional de las Personas (RENAP).....	19
CAPÍTULO III	
3. Definición de actas del estado civil.....	43
3.1. ¿Quiénes intervienen en la redacción de las actas?.....	43
3.2. Actas del estado civil	45
3.3. Requisitos para el registro de las actas de nacimiento.....	46
3.4. Regla y contenido de las actas de nacimiento.....	50
3.5. Fuerza probatoria de las actas de nacimiento.....	51
CAPÍTULO IV	
4. Filiación y paternidad con respecto a la inscripción de asiento de nacimientos... ..	55
4.1. Antecedentes históricos, derecho romano.....	55
4.2. Elementos constitutivos de la filiación legítima y modos de prueba.....	73
4.3. La prueba del parto de la pretendida madre, identidad de quien ejercita la acción de reclamación de filiación materna en la filiación legítima.....	75
4.4. Concepción del hijo durante el matrimonio de los pretendidos padres.....	76



Pág.

4.5. Pruebas, principios y excepciones, mediante la presunción de la paternidad.....	78
4.6. Filiación natural, investigación de la maternidad y paternidad natural.....	79
4.7. El reconocimiento.....	79
4.8. Duplicidad en el registro del asiento de nacimientos en los registros civiles municipales de Guatemala.....	88
4.9. Causas y efectos.....	94
4.10. Beneficios jurídicos con respecto a la filiación y paternidad.....	95
CONCLUSIONES.....	97
RECOMENDACIONES.....	99
BIBLIOGRAFÍA.....	101



INTRODUCCIÓN

El presente trabajo, tiene como finalidad demostrar teóricamente una posible solución al problema de la duplicidad de los asientos o inscripciones del registro de nacimiento en los registros civiles; ya que dicha duplicidad causa problemas jurídicos respecto a la paternidad y a la filiación.

Las desigualdades causas del porqué se inscriben en el registro de personas, anteriormente en el registro civil, son los problemas en virtud que anteriormente se llevaba un registro a través de libros y que las personas que hayan cumplido con su obligación en diferentes municipalidades del país, siendo obligatorio para todo guatemalteco a la presente fecha, el inscribirse en el registro civil.

Lo que se pretende determinar en la presente tesis, son las principales causas de que ocasiona la doble inscripción sus modalidades, sus causas y efectos negativos que causa la inscripción en el registro de las personas actualmente y problemas que representa al efectuarlo.

Es así que el presente trabajo, se emplaza a partir de un punto de vista jurídico-social, lo referente a lo jurídico, es lo que establece el ordenamiento jurídico guatemalteco en virtud a la inscripción en el registro de las personas, tomando como base lo que establece La Ley del Registro del Registro Nacional de las Personas Decreto 90-2005 del Congreso de la República específicamente en el Artículo seis de la ley concerniente a la inscripción civil de las personas

El objetivo de forma general del presente trabajo, es identificar la causa por la cual el registro de las personas, inscriben en el registro la duplicidad de la información, identificando los problemas que conlleva dicho actuar de inscripción en el registro. Y el objetivo específico es buscar la erradicación de la doble inscripción en el registro de las personas, de la forma más adecuada; atender la falta de inscripción en todos los registros del país y actualizar los registros.

El Estado de Guatemala, a través del registro de las personas, debería de establecer una política integral para el control de la inscripción de todos los ciudadanos, que se



inscriban. Es necesario otro documento de identificación, para evitar la falsificación de dicho documento. El procedimiento de inscripción en el debe ser más eficaz, para atraer a la población que cumple su obligación. Así como exigir de forma obligatoria la presentación de cualquier registro civil, para toda diligencia que se pretenda realizar.

Para la elaboración de la presente investigación, se utilizó el método de análisis, así como el método de síntesis, a efecto de descomponer en partes los datos informativos recabados, y así poder estudiar por separado a cada uno de ellos; utilizamos técnicas de investigación y bibliográficas para poder recabar de mejor manera la investigación realizada.

La investigación se encuentra desarrollada en cuatro capítulos, que se refieren en su orden; el capítulo primero refiere a la histórica institución del registro civil y del registrador civil; el capítulo segundo a su vez, indica del nuevo y sistematizado registro nacional de las personas, anotándose su estructura orgánica, funciones de cada célula del mismo; el tercer capítulo desarrolla al estudio de las actas y del estado civil, anotando su definición, su clasificación, requisitos de su contenido y fuerza probatoria; y por último en el capítulo cuarto, contiene la filiación y paternidad con respecto a la inscripción en el registro respectivo, apuntado a la legislación internacional referente a la importancia de la filiación, el reconocimiento, y la duplicidad en el registro de nacimientos en los registros civiles de Guatemala.

En espera que la presente investigación, cumpla con las inquietudes de los lectores y sirva de objetivo para el registro de las personas es el mejor legado que se desea plasmar.



CAPÍTULO I

1. Registro civil

El concepto de registro civil: “es una institución que tiene por objeto hacer costar de manera auténtica, a través de un sistema organizado, todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, mediante la intervención de funcionarios estatales dotados de fe pública, a fin de que las actas y testimonios que se otorgue tengan un valor probatorio pleno en juicio y fuera de él.”¹

Además “el registro civil es un registro público, es la institución encargada de hacer constar, en forma sistemática y ordenada, los acontecimientos de relevancia jurídica y dotada de fe pública, con el objeto de perpetuar, garantizar, certificar y dar a conocer su contenido en la forma y con las limitaciones prescritas por la ley, de la vida civil de las personas.”²

Se cuenta que “el registro del estado civil, tiene por objeto hacer constar todas las circunstancias que modifican o influyen en el estado civil de las personas naturales.”³

¹ Chávez Asencio, Manuel. **Derecho de familia y relaciones jurídicas familiares**. Pág. 274

² Vásquez Ortiz, Carlos Humberto. **Derecho civil I**. Pág. 301-302

³ Espín, Diego. **Manual de derecho civil español**. Pág. 312



En conclusión se entiende que el registro civil “es aquella institución cuya finalidad sustancial consiste, aparte de otros cometidos menos trascendentes, en hacer constar de modo auténtico los hechos relativos al estado civil de las personas.”⁴

También se conoce al registro civil, “con el nombre de registro del estado civil; siendo la oficina pública, confiada a la autoridad competente, en la cual consta de manera fehaciente, todo lo relativo al nacimiento, matrimonio, reconocimiento de hijos, adopciones, vecindad, defunciones y otros actos importantes de la vida de las personas, de determinado país.”⁵

El registro civil, no sólo está constituido por el conjunto de oficinas y formas en donde se hacen constar los actos del estado civil de las personas, sino fundamentalmente es una institución de orden público, que funciona bajo un sistema de publicidad y que permite el control por parte del Estado de los actos más trascendentales de la vida de las personas, tales como el nacimiento, matrimonio, divorcio, defunción, reconocimiento de hijos, adopción, tutela, y todo acto que tenga que relación directamente con el estado civil de las personas.

El Código Civil en el “Artículo 369 establece: El Registro Civil es la institución pública encargada de hacer constar todos los actos concernientes al estado civil de las personas.”

⁴ Puig Peña, Federico. **Tratado de derecho civil español**. Pág. 204-205.

⁵ **Ibíd.**



1.1. Generalidades

El nombre, “es el medio que el derecho ha encontrado para identificar a las personas, y el registro civil, es el sistema que lentamente fue tomando fuerza en los ordenamientos jurídicos para dar seguridad a numerosos e importantes actos de la vida privada, que en una u otra forma interesan o puedan interesar a terceras personas o a la colectividad en general y al Estado en especial.”⁶

En el transcurso de los siglos, cada vez fue más necesario el precisar con la mayor exactitud posible los datos de una persona, específicamente su fecha de nacimiento, a efecto de saberse si está o no sujeta a la patria potestad, o si ha adquirido la plena capacidad jurídica por la mayoría de edad, tanto para los efectos civiles como para determinados efectos de orden público.

Esa seguridad en orden a los numerosos casos cambiantes estados civiles de las personas pone de manifiesto la importancia del registro de las personas, en forma tal que garantice su exactitud y fácil accesabilidad para quienes desean conocerlo.

El principio de la certidumbre y la seguridad jurídica, “no podría tener ninguna influencia si no se contara con una institución que reflejara exactamente quiénes son las personas que integran el cuerpo político y sus más trascendentales líneas de la situación. No solo la adquisición de los derechos y el ejercicio de los adquiridos dependen de la precisión

⁶ *Ibíd.*



y la capacitación jurídica de los sujetos, que dicho sea de paso, dicha precisión sólo se encuentra si existe el apoyo legal del registro civil; sino que todo el trasfondo del tráfico en general está unido con esta institución.”⁷

Es por eso que las legislaciones han tenido cuidado y prestado atención al registro del estado civil, pensando también que gracias a él se facilitarían otros importantes cometidos del derecho público, como lo es la organización de los servicios administrativos, el reclutamiento militar, el Tribunal Supremo Electoral, etc.

1.2. Desarrollo histórico del registro civil

Desde su origen, el registro civil siempre ha cumplido con una función de suma importancia en la identificación cierta de una persona en todas las manifestaciones del derecho.

A pesar de su importancia, el registro civil, “es una institución relativamente moderna. Algunos tratadistas concuerdan en que los antecedentes más remotos del registro civil, se encuentran en ciertos registros y censos ordenados en la antigua Roma. Sin embargo el objeto de estos censos, no guardaban ninguna relación con el objeto de los actuales registros civiles. También se encuentran antecedentes de éste, en Atenas, Cos

⁷ Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Pág. 147



y Alejandría, en donde existieron ciertos registros de los hechos importantes de la vida de los ciudadanos, aunque con ciertos fines políticos.”⁸

Tampoco se dio en la Edad Media, ya que durante ésta el estado civil se probaba acudiendo a los medios ordinarios de prueba, especialmente con la declaración de testigos. Por ejemplo, cuando se trataba de establecer la edad de una persona, declaraban acerca de ella, el padrino, la madrina y el sacerdote que la había bautizado, los primeros declaraban sobre los evangelios y el segundo al amparo de su calidad eclesial.

El antecedente del registro civil se encuentra en los registros parroquiales de la iglesia católica, la que, a partir del siglo XIV, encomendó a los párrocos el asiento de los actos más importantes de la vida de sus feligreses, tales como el nacimiento, el matrimonio y la muerte.

“Las ventajas de estos registros resultaron tan evidentes, que las autoridades civiles los aprovecharon haciendo fe en los asientos de los libros parroquiales. Estos registros parroquiales fueron institucionalizados y regulados en el Concilio Ecuménico, celebrado en Trento en 1545.”⁹

Aunque estos registros “surgieron inicialmente por la necesidad que tenía la Iglesia de llevar la constancia de los hechos o actos religiosos del individuo, que importaba para

⁸ *Ibíd.* Pág. 236

⁹ Orellana Donis, Eddy Giovanni. **Derecho civil sustantivo I y II.** Pág. 225



llevar el control acerca de la administración de los sacramentos, como el matrimonio, para lo cual debía tenerse constancia de la libertad de estado, la edad, etcétera, por lo que fueron adquiriendo importancia en la vida, ya que se imprimía así certeza al tráfico jurídico en general. Por estas razones, los Estados, fueron reconociendo el valor probatorio de las inscripciones realizadas en los registros parroquiales, tal el caso de Francia, que lo hizo en 1579.”¹⁰

Pero al quebrarse la unidad del mundo cristiano con el surgimiento de la Reforma las personas que no eran católicas quedaron fuera de los registros parroquiales, pues se resistieron a acudir ante el sacerdote católico, y por lo tanto, los actos más importantes de su vida civil no eran inscritos. Esto constituyó un factor determinante para la secularización del registro civil, pues había incertidumbre y falta de prueba sobre el estado de muchas personas. Además, el Estado requería comprobar por sí mismo lo referente a la condición de sus súbditos; y, asimismo, era necesario que los funcionarios encargados de llevar los registros fueran directamente responsables ante el poder público de la forma de hacerlo.

Así, la idea de la secularización se impuso como una necesidad, y Francia la realizó en 1791 en el Código Civil, llamado también Código de Napoleón, después de la Revolución. El ejemplo francés fue seguido por varios países.

¹⁰ *Ibíd.*

“Guatemala instituyó el Registro Civil en el Código Civil de 1877, el que fijó las bases de la institución. En el Código Civil de 1933 se conservaron dichas bases, con algunas modificaciones. Y por último en el Código Civil de 1964, Decreto Ley 106, actualmente vigente, se hicieron algunas reformas, regulando el Registro Civil.”¹¹

1.3. Naturaleza e importancia

El registro civil, es una dependencia administrativa, en Guatemala dependía directamente de las municipalidades hasta el año 2005 en que el Congreso de la República crea el Registro Nacional de las Personas, el cual de conformidad con el Artículo uno del Decreto 90-2005, entidad autónoma, de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

Lo anterior, quiere decir que actualmente ya no existe registro civil adscrito a la municipalidad, única y exclusivamente este registro como persona jurídica autónoma.

La importancia del registro civil radica en la necesidad de inscribir los hechos importantes que afectan, en su proyección familiar y social, la vida de las personas, o sea los hechos vitales, para garantizar su exactitud y fácil accesibilidad para quien desee conocerlo; además los asientos proporcionan una prueba indudable de esos hechos.

¹¹ Conde Rada, Cesar Augusto. **El proceso de identificación de las personas**. Pág. 5



1.4. Definición del concepto

El registro civil "Con este nombre, y con el de Registro del estado civil, se conoce la oficina pública confiada a la autoridad competente y a los necesarios auxiliares, donde consta de manera fehaciente salvo impugnación por falsedad lo relativo a los nacimientos, matrimonios, emancipaciones, reconocimientos y legitimaciones de hijos, adopciones, naturalizaciones, vecindad y defunciones de las personas físicas."¹²

Es una institución del derecho de familia en donde se asientan en forma individualizada los principales hechos relativos al ser humano, el nacimiento, el matrimonio y la muerte, y otras circunstancias o actos que le conciernen, por sus relaciones familiares y que modifican su status.

Conforme a nuestro Código Civil, Decreto Ley 106 en el Artículo 369 el Registro Civil es la institución pública que hace constar los actos concernientes al estado civil de las personas.

Se entiende por estado civil, la posición jurídica que una persona ocupa en la sociedad; es decir, es el conjunto de calidades que una persona posee y que sirven de base para que se le atribuyan determinados derechos y obligaciones civiles.

¹² Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Pág. 346



Por lo tanto, se dice que el registro civil es la institución pública en donde se inscriben de manera particular los hechos fundamentales relativos al ser humano, como son: nacimiento, matrimonio, defunción, y otros actos relevantes al ser humano, como relaciones familiares o sociales; es decir, los hechos vitales.

Es el reconocimiento legal de la persona individual. O sea que mediante la inscripción de los hechos vitales, se crea hasta su extinción, la persona jurídica individual con todos los actos, que en alguna forma modifican su status social.

1.5. Funciones y características

La Ley Orgánica del Registro Nacional de las Personas establece en los Artículos cinco y seis, las funciones principales y específicas del mismo, siendo las siguientes:

Describe el “Artículo cinco. Funciones principales. Al Registro Nacional de las Personas, le corresponde planear, coordinar, dirigir, centralizar y controlar las actividades de registro del estado civil, capacidad civil e identificación de las personas naturales señaladas en la presente ley y sus reglamentos.”

El Artículo seis establece las funciones específicas, las cuales son:

- a) Centralizar, planear, organizar, dirigir, reglamentar y racionalizar las inscripciones de su competencia;



- b) Inscribir los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y demás hechos y actos que modifiquen el estado civil y la capacidad civil de las personas naturales, así como las resoluciones judiciales y extrajudiciales que a ellas se refieran susceptibles de inscripción y los demás actos que señale la ley;
- c) Mantener en forma permanente y actualizado el registro de identificación de las personas naturales;
- d) Emitir el Documento Personal de Identificación a los guatemaltecos y extranjeros domiciliados, así como las reposiciones y renovaciones que acrediten la identificación de las personas naturales;
- e) Emitir las certificaciones de las respectivas inscripciones;
- f) Enviar la información correspondiente al Tribunal Supremo Electoral de los ciudadanos inscritos y la información que éste solicite para el cumplimiento de sus funciones;
- g) Promover la formación y capacitación del personal calificado que requiera la institución;
- h) Proporcionar al Ministerio Público, a las autoridades policiales y judiciales y otras entidades del Estado autorizadas por el Registro Nacional de las Personas, la información que éstos soliciten con relación al estado civil, capacidad civil e identificación de las personas naturales;
- i) Velar por el irrestricto respeto del derecho a la identificación de las personas naturales y los demás derechos inherentes a ellas, derivados de su inscripción en el Registro Nacional de las Personas;

- j) Dar información sobre las personas, bajo el principio de que la información que posea el Registro Nacional de las Personas es público, excepto cuando pueda ser utilizada para afectar el honor o la intimidad del ciudadano. Se establece como información pública sin restricción, solamente el nombre y los apellidos de la persona, su número de identificación, fechas de nacimiento o defunción, sexo, vecindad, ocupación, profesión u oficio, nacionalidad, estado civil, no así la dirección de su residencia;
- k) Implementar, organizar, mantener y supervisar el funcionamiento del registro dactiloscópico y pelmatoscópico de las personas naturales;
- l) Plantear la denuncia o constituirse en querellante adhesivo en aquellos casos en que se detecten actos que pudieran constituir ilícitos penales en materia de identificación de las personas naturales; y,
- m) Cumplir las demás funciones que se le encomienden por ley.

1.6. Registrador civil

Para Cabanellas, el registrador civil, "es aquel funcionario o empleado público que está encargado de hacer constar los actos concernientes al estado civil de las personas."¹³

- a) Calidades: Según el Código Civil, para ser registrador civil y registrador auxiliar se requería ser guatemalteco de origen y de reconocida honorabilidad y en el municipio

¹³ *Ibíd.* Pág. 346



de Guatemala y en las cabeceras departamentales, además deberá ser abogado y notario, colegiado activo, hábil para el ejercicio de su profesión.

El registrador civil anteriormente era nombrado por la corporación municipal, salvo en los lugares en que no sea necesario un nombramiento especial, pues en ellos ejercía el cargo el secretario de la municipalidad, como sucedía en gran número de municipios, sobretodo del occidente del país.

Sin embargo, con la creación del Registro Nacional de las Personas, toda la estructura conocida como registro civil, cambió drásticamente, dando paso a la modernidad en esta era de computadoras e internet.

La estructura del Registro Nacional de las Personas, tiene los siguientes órganos:

- a. Directorio;
- b. Director ejecutivo;
- c. Consejo consultivo;
- d. Oficinas ejecutoras; y
- e. Direcciones administrativas.

El directorio, es el órgano de dirección superior del registro y nombra al director ejecutivo, quien es la máxima autoridad administrativa del Registro Nacional de las Personas.



Las oficinas ejecutoras del Registro Nacional de las Personas, son las siguientes:

- a. El registro central de las personas;
- b. Los registros civiles de las personas;
- c. El registro de ciudadanos;
- d. La dirección de procesos;
- e. La dirección de verificación de identidad y apoyo social; y
- f. La dirección de capacitación.

El Registro Central de las Personas se creó como una dependencia encargada de centralizar la información relativa a los hechos y actos inscritos en los Registros Civiles de las Personas.

Según el Artículo 32 del Decreto 90-2005, que contiene la Ley del Registro Nacional de las Personas; para ser registrador central de las personas, es necesario tener las siguientes calidades:

- a. Ser guatemalteco, mayor de edad;
- b. Ser Abogado y Notario;
- c. Cuatro años mínimo de ejercicio profesional;
- d. Ser de reconocida honorabilidad; y
- e. Los demás que establezca el reglamento.

Por su parte, los Registros Civiles de las Personas, son dependencias encargadas del Registro Central de las Personas, y para ser Registrador Civil de las Personas, a tenor del Artículo 34 del Decreto 90-2005, se requiere:

- a. Ser guatemalteco, mayor de veinticinco años;
- b. Acreditar estudios completos de educación media;
- c. Ser de reconocida honorabilidad; y
- d. Los demás que establezca el reglamento.

Lo anterior, nos indica que la estructura actual del Registro del Estado Civil en Guatemala, es más burocrática, ya que el Registro Nacional de las Personas tiene dos funcionarios designados por la ley, mientras que en el anterior registro civil, como entidad adscrita a la municipalidad, el registrador era plenipotenciario, con el actual sistema el registrador central de las personas, es un funcionario que depende directamente del director ejecutivo y del directorio del Registro Nacional de las Personas; como funcionario encargado del registro civil nacional; y él tiene a su cargo el controlar los registros civiles de las personas, que aún hoy se encuentran en cada municipio, en algunos hasta dos ó tres por cada municipio.

- b) Funciones: El registrador es depositario del Registro Civil, por lo que le compete la conservación de los libros y documentos del mismo. Además, en el ejercicio de sus funciones goza de fe pública; siendo la fe pública "la potestad de infundir certeza a

actuaciones, hechos y actos jurídicos, dándoles una presunción de verdad mediante la autenticidad que se le otorga a los documentos que los prueban.”¹⁴

En caso de omisión, alteración, falsificación o suplantación en las actas del registro, se considera responsable al registrador, mientras no pruebe que el hecho es imputable a otra persona.

De la forma como funcionaba y se encontraba organizado el Registro Civil, según el Código Civil, cabe hacer algunas consideraciones:

- a. Como hay un registro organizado en cada municipio, cada uno actúa independientemente, y no existe entre ellos una comunicación directa y constante debido a ello, se dan casos en que una persona, al nacer, es inscrita en dos registros civiles a la vez; y no se llega a conocer con facilidad, por la circunstancia de no haber control entre los registros para evitar que respecto de una misma persona, se asiente su inscripción en diferentes registros.
- b. Por otro lado, debería facilitarse la inscripción de los nacimientos, ya que constituyen el primer hecho fundamental que se asienta respecto a una persona. Así se puede evitar que la inscripción del nacimiento se haga tardíamente y que desde ese momento se den irregularidades en las inscripciones. Por ejemplo, se puede

¹⁴ Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Pág. 167

evitar que se declare como fecha en que ocurrió el nacimiento una distinta de aquella en que realmente sucedió.

- c. Además, los libros en que se asienten las inscripciones presentan el inconveniente de que se deterioran y, a veces, se destruyen; por ello, el registro debería de contar con un sistema adecuado para conservar toda la información, o bien, ingresarla a un sistema de computación.

Sin embargo, con la entrada en vigencia del Decreto 90-2005, la modernización de los registros civiles comenzó, y aunque no pudo completarse sino hasta el año dos mil ocho, es necesario que anotemos lo siguiente:

- a. A partir de la creación del Registro Nacional de las Personas, se continúan asentando los nacimientos en el municipio donde se produjo, sin embargo, el Código Único de Identificación, permite primero que exista mayor comunicación entre registros civiles, y segundo que exista un mayor control desde el registro nacional hacia el registro central y de éste hacia el registro civil de las personas.
- b. Al derogar lo conducente al registro civil, contenido en el Código Civil, por la emisión del Decreto 90-2005 se facilita la inscripción del acto, ya que incluso se prevé que en cualquier lugar del país, se pueda extender certificaciones de los asientos inscritos en otro municipio.



- c. Así también las inscripciones que se realicen en el RENAP, serán electrónicas, garantizando el no deterioro de las mismas y la modernidad a la cual el país ha abierto sus puertas.

En el Artículo 384 del Código Civil, derogado por el Decreto 90-2005 del Congreso de la República se establecía que los registradores civiles de las cabeceras departamentales debían realizar una inspección a los registros civiles de los demás municipios, mandato que no era cumplido por diversas razones, especialmente por falta de tiempo. Por ello, el Decreto 90-2005 creo una jerarquía que viene desde el Registro Nacional de las Personas, teniendo como oficinas ejecutorias el Registro Central de las Personas como dependencia encargada de centralizar la información inscrita en los Registros Civiles de las Personas.

En el extranjero, los agentes consulares registran los nacimientos, matrimonios, cambios de nacionalidad y defunciones de los guatemaltecos residentes o transeúntes en los países en que ellos ejerzan sus funciones; y de cada partida que asientan en sus libros, envían una copia certificada al Registro Nacional de las Personas de la capital de Guatemala, por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores.





CAPÍTULO II

2. El Registro Nacional de las Personas (RENAP)

De conformidad en el Artículo dos del Decreto 90-2005 del Congreso de la República, el Registro Nacional de las Personas (RENAP), es la entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y los actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte, así como la emisión del documento personal de identificación.

El Registro Nacional de las Personas, podrá implementar y desarrollar, para el cumplimiento de los objetivos señalados, las estrategias, técnicas y procedimientos automatizados que permitan un manejo integrado y eficaz de la información, unificando los procedimientos de inscripción de las mismas.

- a) Estructura orgánica: De conformidad con el Artículo 8 del Decreto 90-2005 del Congreso de la República, en adelante la Ley del Registro Nacional de las Personas, los órganos del registro, son:
- a. Directorio;
 - b. Director ejecutivo;
 - c. Consejo consultivo;
 - d. Oficinas ejecutorias; y las
 - e. Direcciones administrativas.

a. El directorio

El directorio, es el órgano de dirección superior del RENAP, y se integra con los siguientes miembros, de conformidad a lo establecido en el Artículo 9 de la ley citada:

- a. Un Magistrado del Tribunal Supremo Electoral, quien lo preside;
- b. El Ministro de Gobernación; y
- c. Un miembro electo por el Congreso de la República.

El Tribunal Supremo Electoral, elegirá dentro de sus magistrados titulares un miembro titular y uno suplente. El Ministro de Gobernación podrá delegar su representación excepcionalmente, en la persona de uno de los Viceministros. El Congreso de la República, elegirá a un miembro titular y a un miembro suplente.

Todos los miembros del directorio, durarán en sus cargos por cuatro años, pudiendo ser reelectos.

Se debe efectuar la convocatoria por el Congreso de la República, a todos los profesionales que deseen optar al cargo, con treinta días de anticipación. En caso de cesación en sus funciones por cualesquiera de las causas establecidas en la ley citada, el Congreso de la República, procederá a su sustitución.

- i. Requisitos y calidades que se necesitan para ser miembro del directorio del Registro Nacional de las Personas

Para la elección de los miembros del directorio, tanto del titular como del suplente, que nombra el Congreso de la República, la Junta Directiva del Congreso, propondrá al Pleno para su designación a una comisión, conformada por tres diputados de distintas bancadas, la cual se encargará de revisar y verificar el cumplimiento de los requisitos de las postulaciones que fueran recibidas.

Una vez realizado lo anterior, la comisión presentará a la Junta Directiva del Congreso la nómina final de postulantes, para que ésta lo someta a consideración del Pleno del Congreso y se realice la elección, la cual se decidirá por mayoría simple de votos.

Será electo como miembro propietario o titular, el profesional que obtenga mayor número de votos y como su suplente, quien lo suceda en los votos obtenidos.

El miembro del directorio, electo por el Congreso de la República, deberá llenar las calidades que anota el Artículo 10 del Decreto 90-2005, y que son:

- a. Ser guatemalteco;
 - b. Ingeniero en sistemas, con experiencia mínima de diez años en el ejercicio de su profesión; y
 - c. De reconocida honorabilidad.
- ii. Sesiones, quórum y votaciones del directorio



Según lo establece el Artículo 12 del Decreto analizado, las sesiones del directorio, serán convocadas por el Magistrado del Tribunal Supremo Electoral, que preside el mismo.

Éstas se celebrarán ordinariamente cada quince días, y de forma extraordinaria cuando sea requerido por un miembro del directorio o si fuere agotada la agenda de la sesión ordinaria, y así lo decidiera la mayoría de sus miembros.

En lo referente al quórum de presencia requerido para la celebración de sesiones del directorio, el Artículo 13 del Decreto 90-2005 establece que se requiere la presencia de por lo menos dos de los miembros titulares del directorio.

Si por cualquier razón, se ausenta algún miembro titular, dicha ausencia se llenará con su respectivo suplente. Así también señala el Artículo en mención, que la ausencia injustificada a dos sesiones consecutivas por parte del titular se sancionará, además de las responsabilidades civiles y penales en que incurra, con una multa de un mil quetzales por cada inasistencia, aunque el suplente hubiere asistido a la sesión.

Los acuerdos del directorio, de conformidad con el Artículo 13 analizado, serán adoptados por mayoría de los miembros presentes; en caso de que la sesión deba celebrarse con dos de los miembros, por ausencia de uno de los titulares y su suplente, los acuerdos se tomarán por consenso; en estos casos el miembro ausente no podrá

objetar la validez de los acuerdos si éstos se ajustan al derecho y conforme lo establece la ley.

iii Atribuciones del directorio

El Artículo 15 del Decreto 90-2005 del Congreso de la República, establece las siguientes atribuciones al directorio, como órgano superior del Registro Nacional de las Personas:

a. Definir la política nacional en materia de identificación de las personas naturales;

Ésta se refiere, a que es el Registro Nacional de las Personas, la única entidad estatal que puede establecer, reglamentar y definir cómo y qué requisitos deben cumplir los ciudadanos para anotar en el Registro Civil, los hechos o actos vitales que se refieran a su estado civil.

b. Supervisar y coordinar la planificación, organización y funcionamiento del sistema de identificación de las personas naturales;

c. Promover medidas que tiendan al fortalecimiento del Registro Nacional de las Personas, y el cumplimiento de sus objetivos y funciones, en relación a los actos propios de la institución;



- d. Autorizar la prestación de servicios por parte del registro al sector público y privado, que permitan acceder a información relativa al estado civil, capacidad civil y demás datos y elementos de identificación de las personas naturales, de conformidad con los niveles de acceso que se establecen en la ley orgánica y su reglamento;
- e. Aprobar los manuales de organización de puestos y salarios;
- f. Aprobar los convenios, acuerdos, contratos y cualesquiera otras disposiciones que se celebren con instituciones públicas, privadas, organizaciones no gubernamentales, nacionales o internacionales, para su funcionamiento ordinario y para el cumplimiento de sus objetivos;
- g. Emitir y aprobar los reglamentos pertinentes para el adecuado y eficiente funcionamiento de los sistemas integrados del registro civil de las personas;
- h. Conocer, en calidad de máxima autoridad, de los recursos administrativos contemplados en la Ley de lo Contencioso Administrativo;
- i. Velar porque las instituciones a las que se les requiera información, colaboración y apoyo para el cumplimiento de las funciones inherentes a la institución, la entreguen en forma eficiente y eficaz;



- j. Aprobar las contribuciones que se le otorguen a la institución y en general las remuneraciones que sean precisas para atender costos de operación, mantenimiento y mejoramiento de calidad de los productos y servicios que preste y ofrezca la institución;
- k. Aprobar el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos de la institución y remitirlo al Ministerio de Finanzas Públicas;
- l. Autorizar al director ejecutivo a través de resolución adoptada en la sesión correspondiente, para que delegue temporal y específicamente su representación legal en uno o más funcionarios de la institución o en su caso, en un abogado;
- m. Fijar las metas y objetivos en cuanto a la cobertura de inscripciones, sobre hechos y actos vitales relativos al estado civil, capacidad civil, y demás datos de identificación personal, así como la emisión del documento personal de identificación;
- n. Establecer registros civiles de las personas en los municipios que se vayan creando, así como las unidades móviles que considere pertinentes, para la consecución de sus fines; y.
- o. Todas aquellas que sean compatibles con su naturaleza de máxima autoridad de la institución y que se estime contribuirán a su mejor funcionamiento.

b. El director ejecutivo

El director ejecutivo del Registro Nacional de las Personas, es nombrado directamente por el directorio, para un período de cinco años.

Según establece el Artículo 19 del Decreto 90-2005 del Congreso de la República, es el superior jerárquico administrativo del registro, ejerce la representación legal del mismo y es el encargado de dirigir y velar por el funcionamiento normal e idóneo de la entidad.

Para desempeñar el cargo de director ejecutivo, el Artículo 18 del citado decreto del Congreso de la República, se requiere:

- a. Ser guatemalteco;
- b. Poseer título universitario en ingeniería en sistemas, con estudios de administración de empresas o administración pública;
- c. Ser colegiado activo;
- d. Demostrar experiencia en el manejo de sistemas informáticos y bases de datos; y
- e. Contar con un mínimo de diez años en el ejercicio de su profesión.

El Artículo 21 del Decreto mencionado, establece que el director ejecutivo puede ser removido por el directorio, por seis causales, que son:

- a. Cometer actos fraudulentos, ilegales o evidentemente contrarios a las funciones, objetivos e intereses del registro;



Sin embargo, consideramos que dichos actos si son delictivos, deben ser primero corroborados y comprobados ante un Tribunal de Sentencia, ya que el directorio podría abusar de su autoridad y destituir o remover al director ejecutivo por un acto que a sus ojos es fraudulento, ilegal o evidentemente contrario a los objetivos del registro.

Debe de estipularse en un reglamento interno del directorio, qué conductas podrían encuadrar en la presente literal objeto de análisis, ya que entendemos que es muy amplia de la forma que el legislador la redactó y podría dar pie a controversias.

b. Actuar o proceder con manifiesta negligencia en el desempeño de sus funciones;

Esta se refiere, a que el director ejecutivo, debe siempre cuidar dentro de su actuar o proceder, el dirigirse siempre con el profesionalismo que se espera de tan alto funcionario.

c. Ser condenado en sentencia firme por la comisión de delito doloso;

d. Padecer incapacidad física calificada médicamente que lo imposibilite para laborar por más de seis meses;

Cabe agregar en este apartado, que también se refiere a la interdicción legalmente declarada por un juez de primera instancia civil.



e. No cumplir con alcanzar las metas establecidas por el directorio, en cuanto a la cobertura de inscripciones sobre hechos y actos vitales, así como la emisión de documentos de identificación personal; y

f. Postularse como candidato para un cargo de elección popular.

i. Funciones del director ejecutivo

El Artículo 20 del Decreto objeto de análisis, establece las siguientes funciones:

- a. Cumplir y velar porque se cumplan los objetivos de la institución, así como las leyes y reglamentos;
- b. Someter a la consideración del directorio los asuntos cuyo conocimiento le corresponda y dictaminar acerca de los mismos, verbalmente o por escrito, según su importancia;

Por ejemplo, el director ejecutivo puede preguntar al directorio acerca de cualquier asunto relativo al manejo de la institución, o de cooperación interinstitucional, acerca del cual, el mismo tenga duda.

- c. Cumplir con los mandatos emanados por el directorio;

Sin que esto incluya acatar mandatos que no se enmarquen en la constitución o la ley.



d. Asistir a las sesiones del directorio con voz pero sin voto y ejercer la función de secretario, suscribiendo las actas correspondientes;

Esto quiere decir, que el director ejecutivo también goza de las preeminencias otorgadas por la ley a los miembros del directorio; pero que también debe cumplir las obligaciones establecidas para los mismos, debiendo entenderse como tales, principalmente la asistencia obligatoria a las sesiones tanto ordinarias como extraordinarias.

e. Planificar, dirigir, supervisar, coordinar y administrar todas las actividades que sean necesarias para el adecuado funcionamiento del Registro Nacional de las Personas;

f. Someter para su aprobación al directorio, los reglamentos internos y sus modificaciones, incluyendo aquellos que desarrollen jerárquicamente su estructura organizacional y funcional, basado en la estructura orgánica a que hace referencia el Artículo ocho de la Ley del Registro Nacional de las Personas, contenida en el Decreto 90-2005 del Congreso de la República, así como su régimen laboral de contrataciones y remuneraciones;

g. Presentar al directorio el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos de la institución, para su aprobación;

h. Nombrar al personal y acordar todos los actos administrativos que impliquen promociones, remociones, traslados, concesión de licencias, sanciones, y aceptación de renunciaciones del personal de la institución, de conformidad con la ley y sus reglamentos;

Esto, para dar fiel cumplimiento del Artículo 19 de la Ley objeto de análisis, ya que el director ejecutivo, es la máxima autoridad administrativa del Registro Nacional de las Personas.

i. Firmar los contratos para la adquisición de bienes y servicios que fuesen necesarios para la realización y ejecución de los planes, programas y proyectos de la institución, una vez éstos sean aprobados por el directorio;

j. Coordinar y mantener las relaciones de servicio con instituciones relativas al registro civil y de identificación de personas de otros Estados y entidades extranjeras, en las materias que le son propias;

k. Ordenar la investigación por el extravío y pérdida de la información o documentos relacionados con el estado civil, capacidad civil y la identificación de las personas naturales, así como deducir las responsabilidades administrativas a los encargados de su custodia y ordenar que se restituyan, ejercitando las acciones legales pertinentes;

l. Imponer y aplicar las sanciones administrativas establecidas en la Ley del Registro Nacional de las Personas y sus reglamentos; y

m. Todas aquellas que sean necesarias para que la institución alcance plenamente sus objetivos.

c. El consejo consultivo

Éste de conformidad con el Artículo 23 del Decreto 90-2005 analizado, es un órgano de consulta y apoyo al directorio y al director ejecutivo; el cual se integra de la siguiente manera:

- a. Un miembro electo por los secretarios generales de los partidos políticos debidamente inscritos en el registro correspondiente, que se encuentre afiliado a su organización política;
- b. Un miembro electo de entre los Rectores de las universidades del país;
- c. Un miembro designado por las asociaciones empresariales de comercio, industria y agricultura;
- d. El gerente del Instituto Nacional de Estadística (INE);
- e. Un miembro electo de entre los miembros que conforman el directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT).



Todas las entidades, deberán nombrar un miembro titular y a un suplente, que durarán en sus funciones cuatro años, siempre que formen parte de la entidad que los nombró, a tenor de lo establecido por el Artículo 25 de la Ley del Registro Nacional de las Personas.

El consejo consultivo, será presidido por los miembros que lo integren, en forma rotativa por un período de un año, comenzando por el de mayor edad y siguiendo en orden de edades, debiendo seguir el mismo criterio para designar el orden de las vocalías, de la primera a la cuarta. Todo esto lo establece el Artículo 26 de la citada ley.

i. Funciones del consejo consultivo

El Artículo 24 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, delimita las siguientes:

- a. Informar por escrito al directorio y al director ejecutivo del Registro Nacional de las Personas, sobre las deficiencias que presente la institución, planteando en forma clara los hechos, leyes vulneradas, pruebas que las evidencien, alternativas de solución y posibles fuentes de financiamiento;
- b. Servir de ente consultivo del directorio y del director ejecutivo, sobre cualquier asunto técnico y administrativo del Registro Nacional de las Personas; y,
- c. Fiscalizar en todo momento el trabajo del Registro Nacional de las Personas.



Las funciones del consejo consultivo, se asemejan a las funciones de control y supervisión para que se de el correcto y legal manejo del Registro Nacional de las Personas.

Así también podemos observar, como el control y supervisión del consejo consultivo, se da desde todas las instituciones que integran el consejo, y se debe dar desde las oficinas regionales o municipales hasta la cabeza central ubicada en la Ciudad de Guatemala.

ii. Sesiones, quórum y votaciones

El consejo consultivo deberá celebrar una sesión ordinaria el primer día hábil de cada mes, la cual se efectuará sin previa convocatoria, según lo establece el Artículo 27 del Decreto 90-2005 analizado.

El presidente del consejo consultivo, o por lo menos tres de sus miembros, podrán convocar a sesiones extraordinarias.

La asistencia a las sesiones del consejo consultivo es obligatoria. En caso de que un miembro titular no pueda asistir, lo hará saber con por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la celebración de la sesión, a efecto de convocar al suplente, según lo indica el Artículo 28 del Decreto analizado.

Es importante ver en este Artículo, que si el miembro titular del consejo consultivo, no asiste a más de cinco sesiones continua, conlleva a declarar vacante el puesto, por lo cual previa notificación al ente postulante, se designará a su sustituto, para concluir el período correspondiente. No indica que el puesto lo asumirá el miembro suplente, sino que se debe de nombrar a otro miembro titular.

Para constituir el quórum de asistencia del consejo consultivo, se necesita la presencia de por lo menos cuatro de sus miembros, siempre que por lo menos dos de ellos, sean miembros titulares, según lo establece el Artículo 29 del Decreto analizado.

Los acuerdos o resoluciones del consejo consultivo serán válidos si obtienen tres o más votos. Los mismos deberán constar en el acta que para el efecto se levantará de cada sesión celebrada, misma que será suscrita por los miembros asistentes.

- c) Las oficinas ejecutorias: Como anotamos en el capítulo primero de este trabajo, las oficinas ejecutorias son seis, y son:
- a. El registro central de las personas;
 - b. Los registros civiles de las personas;
 - c. El registro de ciudadanos;
 - d. La dirección de procesos;
 - e. La dirección de verificación de identidad y apoyo social; y
 - f. La dirección de capacitación.



Así también, en el primer capítulo, únicamente nos referimos al registro central de las personas y a los registros civiles de las personas; por lo que a continuación se ahondará en el resto de las oficinas ejecutorias.

El Artículo 36 del Decreto 90-2005 del Congreso de la República, define al registro de ciudadanos como “la dependencia adscrita al registro central de las personas, encargada de elaborar el registro de los ciudadanos, remitiendo dicha información en forma periódica al Tribunal Supremo Electoral. La información incluirá, además, un listado de aquellas personas que legalmente estén inhabilitadas para ejercer sus derechos políticos y ciudadanos.”

En lo que respecta a la dirección de procesos, en el Artículo 37 del citado Decreto, establece que la misma es la dependencia encargada con base a la información recibida del registro central de las personas, de emitir el Documento Personal de Identificación; además organizará el funcionamiento del sistema biométrico y de grafotecnia. Así también y para el cumplimiento de sus funciones deberá tener oficinas en todos los municipios de la República.

La dirección de verificación de identidad y apoyo social, es la dependencia encargada, a tenor del contenido en el Artículo 38 del Decreto objeto de análisis, de conocer y resolver los problemas de todas aquellas personas naturales, que por alguna razón, el registro central de las personas le deniegue la solicitud de inscripción, debiendo para el

efecto realizar las investigaciones pertinentes, colaborando con la persona interesada para que se efectúe la inscripción solicitada.

La dirección de capacitación, es la dependencia del Registro Nacional de las Personas encargada de capacitar a todo el personal del mismo, sin excepción alguna. El Artículo 39 que la crea, establece que la capacitación y actualización permanente es la función primordial de esta dependencia, para tal fin constituirá la escuela de capacitación del Registro Nacional de las Personas.

Así también, por éste decreto, se instituye la carrera registral del Registro Nacional de las Personas.

En el Artículo 40 del Decreto 90-2005 del Congreso de la República, establece que tanto el registro central de las personas, como las otras cinco oficinas ejecutorias, contarán con un director nombrado por el director ejecutivo y ratificado por el directorio del Registro Nacional de las Personas. El ejercicio del cargo de estos directores es incompatible con cualquier otra función pública.

No podrán optar a ninguno de los cargos de directores, los candidatos a elección popular ni las personas que desempeñen cargos directivos en organizaciones políticas o quienes lo hayan ejercitado cuatro años antes de su postulación.

Los directores, deberán ser profesionales universitarios con experiencia y formación acreditada para desempeñar el cargo para el cual sean designados.

a) Las direcciones administrativas

Estas, son cinco, reguladas en los Artículos 42 al 46 del Decreto 90-2005 del Congreso de la República, como dependencias totalmente independientes y que realizan un trabajo específico en beneficio del Registro Nacional de las Personas; las direcciones administrativas, son las siguientes:

- a. Dirección de informática y estadística;
- b. Dirección de asesoría legal;
- c. Dirección administrativa;
- d. Dirección de presupuesto; y
- e. Dirección de gestión y control interno.

En lo que respecta a la dirección de informática y estadística el Artículo 42 mencionado, establece que es el ente encargado de dirigir las actividades relacionadas al almacenamiento y procesamiento de los datos que se originen en el Registro Central de las Personas, en relación a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación.



Ésta dirección formula los planes y programas del Registro Nacional de las Personas en la materia de su competencia, informa sobre el cumplimiento de las metas institucionales programadas y elabora las estadísticas pertinentes.

Para la protección de la base de datos, esta dependencia tendrá a su cargo la custodia y elaboración de los respaldos electrónicos, vigilando porque de los mismos se efectúe también un respaldo en un sitio remoto y éste sea realizado en forma simultánea con el ingreso de los datos y su procesamiento en el sitio central del Registro Nacional de las Personas, velando porque se cumplan las normas y mejores prácticas en materia tecnológica que garanticen su absoluta seguridad.

Dicho de otra manera, ésta dirección vela por la seguridad del sistema informático, creando para ello un back up remoto que se actualiza constantemente y de manera simultánea al ingreso de nuevos datos a la base, dando con ello mayor seguridad a los documentos, tanto a los ya existentes como a los que van a existir, protegiendo de esta manera los datos de todas las personas inscritas.

El Artículo 43 del citado Decreto, crea la dirección de asesoría legal, como la dependencia encargada de brindar asesoría en materia de su competencia a todos los órganos del Registro Nacional de las Personas.

Ésta formulará los proyectos de reglamentos que deberán ser emitidos por el directorio, aprobará los dictámenes que se presentarán al directorio o al director ejecutivo, para

que puedan resolver los recursos administrativos que se presenten, analizará los contratos que se presenten para signar convenios, etcétera.

La dirección administrativa, según el Artículo 44 analizado, estará a cargo de organizar y ejecutar las actividades administrativas de la institución. Propondrá al directorio del Registro Nacional de las Personas, por medio del director ejecutivo, la política en la administración y control de los recursos humanos, financieros y materiales.

La dirección de presupuesto, por su parte y de conformidad con el contenido del Artículo 45, es la dependencia encargada de coordinar y conducir los sistemas de presupuesto y racionalización del gasto; establece y evalúa la ejecución presupuestaria.

Por último, el Artículo 46 al referirse a la dirección de gestión y control interno, establece que la misma formulará planes y programas institucionales, fiscalizará la gestión administrativa de los funcionarios del Registro Nacional de las Personas, y vigilará el desempeño administrativo para asegurar el estricto cumplimiento de la normatividad que lo rige. Podríamos decir entonces, que es la división de asuntos internos del registro.

Así también, en el Artículo 47 establece las calidades que debe reunir cualquier persona que quiera ser director de cualquiera de las direcciones administrativas; y son:



- a. Ser guatemalteco, mayor de edad;
- b. Ser profesional colegiado;
- c. Cuatro años mínimo de ejercicio profesional;
- d. Ser de reconocida honorabilidad; y
- e. Otras que puedan establecerse en el reglamento respectivo.

a. Régimen económico del Registro Nacional de las Personas

De conformidad con el Artículo 47 del Decreto analizado, el patrimonio del Registro Nacional de las Personas, está constituido por:

Recursos del Estado:

- a. Los recursos financieros que anualmente se programen y se le asignen en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado;
- b. Los aportes extraordinarios que el Estado acuerde otorgarle;

Recursos propios:

- a. Principalmente, los recaudados por concepto de la emisión del documento de identificación, la emisión de certificaciones e inscripción de los actos de su competencia y por concepto de otros servicios que preste el Registro Nacional de las Personas;



- b. Los aportes, asignaciones, donaciones, legados, transferencias y subvenciones ya sea en dinero o especies que le otorguen personas naturales o jurídicas, entidades nacionales o extranjeras, incluyendo las provenientes de la cooperación técnica internacional, todos los cuales no podrán tener ningún nivel de condicionalidad.

Los recursos propios indicados por la ley, pasarán a constituir fondos privativos del Registro Nacional de las Personas, así como los recursos financieros provenientes del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado que queden sin ejecutar en el período fiscal respectivo.

En lo que respecta al presupuesto del Registro Nacional de las Personas, el Artículo 49 del Decreto que crea al mismo, establece que el proyecto de presupuesto del registro, será presentado por el directorio al Ministerio de Finanzas Públicas, para que sea incluido en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, en forma anual, tal y como lo establece la Ley Orgánica del Presupuesto.





CAPÍTULO III

3. Definición de actas del estado civil

Para Cabanellas, “son aquellas que se refieren al estado civil de las personas. Pueden referirse al nacimiento, matrimonio, reconocimiento, defunción naturalización y en algunos países, de emancipación, adopción y vecindad.”¹⁵

“Las actas del estado civil, constituyen la expresión sintética de los elementos de individualización de las personas físicas.”¹⁶

Con mayor precisión podríamos decir que son documentos jurídicos, auténticos, redactados por funcionarios públicos, que tienen por objeto fijar la individuación de las personas, estas actas se archivan en registros públicos que en Guatemala, es el Registro Nacional de las Personas.

3.1. ¿Quiénes intervienen en la redacción de las actas?

La redacción de las actas del estado civil exige la intervención de varias personas, que desempeñan diferentes papeles; a saber:

- a. El oficial del registro;
- b. Las partes;

¹⁵ Cabanellas. *Ob. Cit.* Pág. 346

¹⁶ Puig Peña, Federico. *Compendio de derecho civil español. Tomo I.* Pág. 383



c. Los declarantes; y

d. Los testigos, si los hubiera.

a) El oficial del registro: Al indicar del oficial del registro, nos referimos al registrador civil de las personas, como funcionario autorizado por la ley, para certificar en el municipio de su competencia, lo concerniente al estado civil de las personas.

Tiene competencia territorial, que en Guatemala es municipal, y ejerce una función pública y obligatoria. En el extranjero, ejercen ésta función los agentes diplomáticos y cónsules.

b) Las partes: Son aquellas personas a cuyo estado civil se referirá el acta, los esposos en el acta de matrimonio, el recién nacido en el acta de nacimiento; y así, la persona directamente afectada por la elaboración del acta, será la parte dentro de la misma.

c) Los declarantes: Son aquellas personas que dan a conocer al registrador del estado civil, los hechos a registrar.

d) Los testigos: Son aquellas personas que presencian y coadyuvan a dar fe sobre la identidad de las partes y la exactitud de los hechos a registrar.



3.2. Actas del estado civil

Las tres actas que podrían llamarse, actas del estado civil strictu sensu, son, las “actas de nacimiento, las de matrimonio y las de defunción, que según la doctrina son las llamadas las tres actas principales del estado civil.”¹⁷

Sin embargo lo anterior, el Artículo 70 del Decreto 90-2005 establece diecisiete diferentes inscripciones o actas del registro civil, incluyendo las tres principales.

Y conforme en los Artículos 16 y 17 del Reglamento del Registro Nacional de las Personas, contenido en el Acuerdo del Directorio número 176-2008, se realizan diecisiete inscripciones, todas igual en grado de importancia, y que son:

- a. Los nacimientos;
- b. Los matrimonios y uniones de hecho;
- c. Las defunciones;
- d. Las resoluciones judiciales que declaran la ausencia y la muerte presunta;
- e. Las sentencias que impongan la suspensión o pérdida de la patria potestad y las resoluciones que rehabiliten el ejercicio de la misma;
- f. Las resoluciones que declaren la nulidad e insubsistencia del matrimonio, la unión de hecho, el divorcio, la separación y la reconciliación posterior;
- g. Los cambios de nombre o las identificaciones de personas y de tercero;

¹⁷ Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil.** Pág. 285

- h. La resolución que declare la determinación de edad y ordene la inscripción extemporánea de nacimiento respectiva;
- i. El reconocimiento de hijos;
- j. Las adopciones;
- k. Las capitulaciones matrimoniales y modificaciones del régimen económico del matrimonio;
- l. Las sentencias de filiación y de impugnación de paternidad;
- m. Extranjeros domiciliados y sus modificaciones posteriores;
- n. La resolución que declare la interdicción transitoria o permanente y el discernimiento del cargo del tutor y protutor;

- o. Las medidas de protección declaradas por los Tribunales de Menores;
- p. La declaración de quiebra y la rehabilitación; y
- q. Los actos que en general, puedan modificar el estado civil y capacidad civil de las personas naturales.

3.3. Requisitos para el registro de las actas de nacimiento

Según el Artículo 71 del Decreto 90-2005, las inscripciones de nacimiento deberán efectuarse dentro de los treinta días siguientes al alumbramiento y únicamente en el Registro Civil de las Personas ubicado en el lugar donde haya acaecido el nacimiento. Toda inscripción de nacimiento deberá contener las huellas de las plantas de los pies o el registro pelmatoscópico de la persona recién nacida.



El Artículo 17 del citado Acuerdo del Directorio del Registro Nacional de Personas, amplía los requisitos que se deben cumplir para que el registrador civil proceda a asentar las actas del registro civil, y los clasifica de la siguiente manera:

“Artículo 17. Requisitos de las inscripciones. Para las inscripciones en todos los Registros Civiles de la República deberá observarse el cumplimiento de los requisitos siguientes:

1. Inscripción de nacimientos: Si nació en cualquiera de los municipios de Guatemala:
 - Cédulas de vecindad en original y fotocopia del padre y de la madre, o sólo de la madre en su caso. (La de la madre es indispensable).
 - Cédula de vecindad del compareciente en original y fotocopia.
 - Informe médico del nacimiento, extendido por: médico o comadrona previamente registrada en el Registro Civil.
 - En caso de ser comadrona no registrada, presentar informe con legalización de firma de ésta y de los padres o de la madre en su caso.
 - Boleto de ornato.
 - Pasaporte vigente si se trata de padres extranjeros.
 - En caso de ser Centroamericanos, pasaporte vigente o en su defecto acompañar carta de generalidades que le extiende su respectivo consulado.

a) Si el nacimiento fuera consular

- Notificar el nacimiento en el Consulado de Guatemala en el país donde haya ocurrido el mismo.
- El Consulado de Guatemala envía el expediente al Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala.
- Finalmente, la Dirección de Asuntos Consulares enviará aviso respectivo al Registro Civil para su inscripción final.

b) Nacimiento consular por la vía notarial

- Testimonio del acta de protocolización del nacimiento con los pases de ley y traducción si fuera el caso.
- Duplicado, debidamente numerado, firmado y sellado en original.

c) Inscripción extemporánea de nacimiento

- Solicitud proporcionada gratuitamente por el Registro Civil en el lugar donde nació la persona o dónde reside actualmente.
- Debe identificarse plenamente el solicitante, ya sea si comparece de manera personal, o si lo hace en representación de un menor de edad.
- Debe proporcionarse la información necesaria para la plena identificación del menor y de sus padres o representantes.
- Debe acompañarse a la solicitud, cualquiera de los documentos siguientes:
 - Partida de bautismo;
 - Certificado médico de nacimiento;
 - Certificado de matricula de estudios o constancias de estudios en general;



- Certificado negativo de nacimiento del lugar en que nació, si fuera a inscribirse en su lugar de residencia;
- Constancias de autoridades locales del municipio en donde haya nacido.
- Declaración jurada de dos testigos, ante el Registrador Civil, presentando original y fotocopia de la cédula de vecindad de los mismos.

d) Inscripción extemporánea de nacimiento en jurisdicción voluntaria o en la vía judicial.

- Certificación de la resolución final de las diligencias, por el notario o el juez respectivo.
- Duplicado debidamente numerado, firmado y sellado en original por el notario autorizante, en caso de ser por la vía notarial.
- Fotocopia del dictamen de la Procuraduría General de la Nación...”

Como podemos ver, los requisitos que la legislación vigente exige para poder proceder a inscribir un nacimiento, son prácticamente los mismos que exigía la legislación civil contenida en el Decreto Ley 106; sin embargo, por el Decreto 90-2005, se espera que los mismos, traigan más certeza jurídica del acto a inscribir, en este caso, del nacimiento.

La novedad en la inscripción del nacimiento se da por lo estatuido en el Artículo 76 del Decreto 90-2005, de realizar la inscripción extemporánea por simple solicitud de sus padres.



3.4. Regla y contenido de las actas de nacimiento

El oficial del registro civil, no puede redactar las actas de nacimiento libremente, ya que las mismas constituyen documentos legales oficiales.

Por la fuerza legal de las actas y en razón de los hechos que deben comprobar, cada acta que se asienta en el registro civil, presenta particularidades que la caracteriza.

El Artículo 398 del Código Civil, que dicho sea de paso, aún mantiene toda la fuerza legal que le inviste, contiene las formalidades del acta de nacimiento, mismas que aún se encuentran vigentes, en virtud de que el Decreto 90-2005 no establece nuevas formalidades, a excepción de que las inscripciones realizadas en el Registro Nacional de las Personas, deberán contener las huellas de las plantas de los pies o su registro pelmatoscópico del recién nacido.

Anotado lo anterior, las formalidades del acta de nacimiento, de conformidad con el Artículo 398 del Código Civil, son las siguientes:

- a. El lugar, fecha, día y hora en que ocurrió el nacimiento y si fuera único o múltiple;
- b. El sexo y nombre del recién nacido;
- c. El nombre, apellidos, origen, ocupación y residencia de los padres;
- d. El establecimiento hospitalario donde ocurrió el hecho, o los nombres del médico, comadrona u otra persona que hubiere intervenido en el parto. Si se tratare de hijos



nacidos fuera del matrimonio, no se designará al padre en la partida, sino cuando haga la declaración él mismo o por medio de mandatario especial; y

- e. Firma o impresión digital del que diere el aviso y del registrador.

El nacimiento, según el Artículo 84 del Decreto 90-2005, se efectuará dentro del plazo de treinta días de acaecido el alumbramiento, caso contrario, la inscripción se considerará extemporánea.

Así también, toda inscripción realizada dentro del plazo legal, será gratuita, sin embargo, toda inscripción extemporánea, tendrá un costo que se establecerá en un reglamento que dictará el Directorio del Registro Nacional de las Personas, para el efecto.

3.5. Fuerza probatoria de las actas de nacimiento

El Artículo 6 del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas establece los principios registrales que rigen las inscripciones ante el citado registro, que son los siguientes:

- a. Principio de inscripción;
- b. Principio de legalidad;
- c. Principio de autenticidad;
- d. Principio de unidad del acto;
- e. Principio de publicidad;



f. Principio de fe pública registral; y

g. Principio de obligatoriedad.

Sin embargo, nosotros trataremos únicamente dos de los principios contenidos en dicho reglamento, para explicar mejor el presente apartado.

El principio de publicidad constituye una garantía constitucional, por lo cual toda persona puede conocer el contenido de los libros del registro civil. Por este principio toda persona puede y tiene el derecho de solicitar certificaciones de las actas que están inscritas en el registro.

El otro principio que complementa el presente apartado, es el principio de autenticidad, por el cual, las inscripciones realizadas en el registro civil, gozan de presunción de veracidad, es decir, el usuario del registro, tiene la plena seguridad jurídica de que todo lo relacionado con su estado civil, está seguro y protegido por un sistema de registro, moderno y eficaz; ya que el registrador civil está investido de fe pública para el ejercicio de sus funciones.

Por lo anterior se establece que las actas prueban estado civil, y como lo establecía el Artículo 371 derogado del Código Civil, sólo las certificaciones de las actas del registro civil, prueban el estado civil de las personas.



Así también y de conformidad con lo establecido en el Artículo 186 del Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil, los documentos autorizados por notario o por funcionario o empleado público en el ejercicio de su cargo, producen fe y hacen plena prueba, siempre que no sean redargüidos de nulidad.

En cuanto a redargüir de nulidad una certificación del estado civil, la doctrina internacional, señala que la parte del contenido del acta que hace prueba, es aquella que se halla expresada en términos declarativos, en tanto esta enunciación tenga relación directa con la parte dispositiva del mismo.

“La fuerza probatoria excepcional de los documentos públicos pertenece únicamente a las enunciaciones provenientes del mismo oficial público, a los hechos que declare haber visto u oído. En cuanto a las declaraciones hechas al oficial público por los particulares y las cuales se ha limitado a mencionar al redactor del documento puede discutirse su sinceridad sin recurrir a la denuncia de falsedad. Solamente goza de autenticidad lo que el oficial público declara haber visto, oído, comprobado o realizado conforme a su mandato.”¹⁸

La ley, atribuye esta fuerza probatoria a las afirmaciones personales del oficial del registro del estado civil. Ahora bien, además de lo asentado por el oficial del estado civil, que él mismo ha comprobado, existen declaraciones que emanan los declarantes

¹⁸ Planiol, Marcel. Reipert, Jorge. *Tratado de derecho civil francés*. Pág. 518

y que el oficial del estado civil, se limita únicamente a reproducir, sin poder comprobar su sinceridad.

Estas declaraciones que el oficial del estado civil únicamente asienta sin comprobar, no pueden tener el mismo valor probatorio, ya que han sido afirmadas por un particular, que no está investido de fe pública como lo está el registrador civil. Y aunque se presumen como ciertas dichas afirmaciones, las mismas pueden ser atacadas de nulidad y que en un juicio se pruebe dicha falsedad.

Según la doctrina analizada, las certificaciones del estado civil hacen prueba plena mientras no se declare su falsedad, entendiéndose que “esto únicamente se refiere a los hechos que se realizan ante el oficial del estado civil y los cuales certifica éste.”¹⁹

Y continúa manifestando la doctrina expuesta por Castán Tobeñas, que únicamente se puede atacar la inscripción de falsedad, la declaración del oficial del estado civil, por la cual se hace constar que tales personas comparecieron ante él.

¹⁹ Castán Tobeñas, José. **Derecho civil**. Pág. 408



CAPÍTULO IV

4. Filiación y paternidad con respecto a la inscripción de asiento de nacimientos

4.1. Antecedentes históricos, derecho romano

El término filiación está asociado a linaje y parentesco, y en ese orden algunos autores como Castellano Arroyo, “consideran que la curiosidad por la forma en que se transmiten la vida y los rasgos familiares ha acompañado siempre al ser humano; elemento al que tratadistas, la doctrina y la jurisprudencia han tenido que dar soluciones.”²⁰

Para la doctrina jurídica romana, estaba íntimamente ligada a la procedencia familiar y al igual que toda la estructura social, estaba permeada por la desigualdad que caracterizó este tipo de sociedad. “La familia era la base de la sociedad romana, regulada por el control patriarcal, se destacan en ella un conjunto de condiciones mediante las cuales debían regirse.”²¹

- a) La autoridad del pater familias: La familia era la reunión de personas colocadas bajo la autoridad o la manu de un jefe único, el régimen dominante estaba en la soberanía del padre o del abuelo paterno, era dueño absoluto de las personas colocadas bajo su autoridad y éste arreglaba a su manera la composición de la

²⁰ Castellano Arroyo, Manuel. **La investigación de la paternidad.** Pág. 12

²¹ Petit, Eugene **Derecho romano.** Pág. 53

misma: podía excluir a sus descendientes por la emancipación. Podía por la adopción, hacer ingresar algún extranjero.

El poder del pater familias, se extendía hasta las cosas, ya que todas las adquisiciones y las de los miembros de la familia se concentraban en un patrimonio único sobre el cual él sólo durante toda su vida ejercía los derechos de propiedad.

Es importante observar que la organización familiar descansaba bajo el control masculino, por tanto, la primogenitura o filiación recaía sobre éste. La mujer no tenía más que una función biológica y doméstica.

b) El parentesco civil: Consistía en una relación de carácter civil que se establecía entre el poder familiar y sus descendientes, aquí la sangre no era lo más importante sino la relación de control y autoridad que existiere; la tradición romana, distingue el parentesco natural que es el *cognatio* del parentesco civil o *agnatio*.

“El *cognatio* es el parentesco que une las personas descendientes una de otras en línea directa o descendiendo de un autor común sin distinción de sexo. La *agnatio* es el parentesco civil fundado sobre la autoridad paternal o marital, que son los descendientes, por vía de varones de un jefe común, colocados bajo su autoridad.”²²

²² *Ibid.* Pág. 55

c) El pater familias como definidor de la filiación tenía una función fundamental en el derecho sobre la identidad de las personas.

“El pater-familiar era el jefe de familia y las personas estaban colocadas bajo su autoridad paternal o la manus.”²³

“Están unidos entre ellos por el parentesco civil llamado agnatio, el cual subsiste a la muerte del padre y se transmite a los hijos "sui juris o personas libres" que formaron nuevas familias o domus.”²⁴

La familia se compone de agnados, que no es más que el conjunto de personas unidas entre ellos por el parentesco civil.

El pater familias era un magistrado doméstico, tomando decisiones sin número y pudiendo ejecutar sobre sus hijos las penas más rigurosas. Tiene sobre ellos poder de vida y de muerte, puede venderlos a un tercero y abandonarlos.

De ahí que la familia agnata se divide según la relación jurídica entre sus miembros:

- Los que están bajo la autoridad penal o la manus del jefe de familia, entre ellos y con relación al jefe. La agnación existe entre el padre y los hijos o hijas nacidos de su matrimonio legítimo, o de los adquiridos por adopción.

²³ Ibid. Pág. 75

²⁴ Ibid. Pág. 94

Cuando los hijos se casan y tienen hijos, estos hijos están agnados entre ellos y agnado de su padre y de su abuelo paterno. Los hijos no son agnados de su madre, a menos que sea in manu, de lo contrario sólo son sus cognados, por no tener nunca sobre ellos autoridad penal.

- Los que hayan estado bajo la autoridad del jefe y que lo estarían si aún viviese. Cuando el jefe muere los descendientes, ya unidos por la agnación, quedan agnados también entre ellos.
- Los que nunca estuvieron bajo la autoridad del padre, pero que lo hubiesen estado de haber vivido, si el jefe ha muerto al casarse sus hijos y estos tienen hijos, estos hijos estarán agnados entre ellos. La agnación puede mantenerse hasta lo infinito, aunque sólo se transmite por varones. Cuando un jefe de familia tiene un hijo y una hija, los hijos del hijo serán agnados, y los de su hija estarán bajo la autoridad del marido, que es su padre, porque la agnación queda suspensa por vía de las mujeres.

El derecho civil romano concibe importantes prerrogativas a los agnados que componen solos la familia, especialmente en derechos de tutela, en derecho de curatela y en derecho de sucesión. "En cambio, la *capitis diminutio* hace perder la agnación con las ventajas que le están unidas, mientras que no tiene influencia sobre la cognación."²⁵

²⁵ *Ibid.* Pág. 63.

La composición de la familia romana era arbitraria en el derecho natural, ya que si la ligadura de la sangre existía casi siempre entre los agnados, la familia civil podía estar compuesta por hijos adoptivos.

La madre estaba excluida, a menos que fuera en manu y se extendía a todos los parientes por parte de las mujeres; los hijos que emancipaba el padre o entregaba en adopción, dejaban de ser parte de la familia ya que dejaban de ser agnados.

“El pretor fue el primer personaje que sintió que la composición de la familia debía ir cambiando, ya que les concedía en varios casos los derechos de sumisión a los cognados ya que el derecho civil sólo lo reservaba para los agnados.”²⁶

Luego durante el imperio de Justiniano y después de las novelas, fue que desaparecieron definitivamente los privilegios de la agnación, quedando sólo la cognación para conferir los derechos de la familia.

d) La patria potestad, sólo pertenece al jefe de familia sobre los descendientes que forman parte de la familia civil, a falta de éste correspondía al abuelo, bisabuelo y para control de la mujer, al hijo de ésta. La mujer no podía ejercer la patria potestad, porque estaba en tutela permanente.

La cuestión de la filiación en el derecho civil francés, no difiere de la tradición jurídica romana del derecho antiguo; no obstante, en la Revolución Francesa en 1789, los

²⁶ *Ibid.* Pág. 62

cambios que se produjeron en el ámbito político y social, no repercutieron en el ámbito del derecho familiar.

“En cuanto al hijo natural, los redactores del Código Civil designado por Napoleón Bonaparte, lo trataron con dureza. Napoleón Bonaparte había olvidado que el Estado no tiene necesidad de bastardos, esta situación del hijo natural se acompañó también con el trato que en esta época se le continuó dando a la mujer donde se mantuvo la autoridad marital absoluta y la incapacidad de la mujer casada.”²⁷

Esta situación chocó con la realidad imperante en la época y se produjo una debilitación de la familia que duró desde el año 1830 hasta el año de 1938, debido al desarrollo industrial, provocando entre otras cuestiones la valorización del hijo natural y produciéndose una reforma legal producida en noviembre de 1912 en la que se admite la investigación de la paternidad natural, reconoce algunas disposiciones al legalizar el estatus de los hijos adulterinos.

Tanto la mujer como los hijos eran valorados, siguiendo la tradición romana, en el sentido de que éstos forman parte de una unidad, que se denomina familia, cuyo control de administración y ejercicio de la autoridad descansa sobre el pater familias.

Para los redactores del Código Civil francés la familia no es una institución de derechos, sino de obligaciones entre todos sus componentes, mujer e hijos deben responder

²⁷ Mazeadu, Leon y Henry. **La constitución de la familia**. Pág. 35.



frente al pater familias; y por tal razón, no se beneficia de personalidad moral; esa colectividad no es sujeto de derechos para los redactores del Código Civil, sólo existen los miembros de la familia, los cuales son considerados individualmente, no como patrimonio de derechos y obligaciones comunes.

Para los redactores del Código Civil de Napoleón, las personas no eran capaces de derechos y obligaciones; esta facultad sólo correspondía al pater familias, quien podía determinar la personalidad, la filius, la participación patrimonial, etc.

a) Definición de filiación: Se puede decir que existen dos conceptos de filiación; uno genérico, sin mayor importancia para el derecho, según el cual se toma en cuenta la relación de parentesco, cualquiera que ésta sea, entre una o varias personas y un progenitor determinado. El otro concepto, propiamente jurídico, por el cual la filiación es la relación de parentesco entre progenitor e hijo.

“Puede definirse la filiación diciendo que es el lazo de descendencia que existe entre dos personas, una de las cuales es el padre o la madre de la otra.”²⁸

Dicho de otra manera, para la gente, la filiación comprende a toda la serie de intermediarios que unen a determinada persona, abuelos, bisabuelos, etc., sin embargo, para el derecho, la institución de la filiación, tiene un sentido mucho más

²⁸ Brañas, Alfonso. **Ob. Cit.** Pág. 194

restringido, entendiéndose exclusivamente la relación inmediata del padre o de la madre con el hijo.

“La filiación, constituye un estado jurídico, a diferencia de la procreación, la concepción del ser, el embarazo y el nacimiento, que son hechos jurídicos. Por lo que se refiere a la filiación, encontramos una situación permanente que regula el derecho y que se origina no sólo por virtud del hecho de la procreación, sino que supone además otros elementos, para que esa relación jurídica entre el progenitor y el hijo sea una situación estable que se manifieste a través de derechos y obligaciones durante toda la vida del progenitor o del hijo y que no va a desaparecer, por consiguiente, como ocurre con ciertos estados que se extinguen o se transforman dentro del mismo sujeto, por ejemplo, en razón de su edad, como ocurre con el estado de minoridad o de mayoría de edad, o de incapacidad por enajenación mental, cuando se recobre el uso de la razón.”²⁹

b) Legislación internacional y el carácter público de la filiación: Es importante que podamos conocer acerca de la legislación internacional que regula lo referente al tema y especialmente que protege y otorga el carácter público de la filiación.

i. Convención Sobre los Derechos del Niño

La protección integral constituye un referente doctrinario de la Convención sobre los derechos de niños, niñas y adolescentes. Ésta se constituye para proteger los derechos de la minoridad reconocidos en leyes y tratados internacionales.

²⁹ Rojina Villegas, Rafael. *Derecho civil mexicano. Tomo II.* Pág. 278



La Convención Sobre los Derechos del Niño, promulgada en 1989, aprobada por la mayoría de los países que conforman las Naciones Unidas, unos ciento cincuenta países en total, exceptuando los Estados Unidos de América y Somalia, le dan a ésta un carácter universal y obligatorio en el que los Estados partes deben tomar medidas de protección a los derechos reconocidos a los niños, niñas y adolescentes, en el ámbito de los derechos civiles, económicos, sociales, culturales y humanos.

El Estado de Guatemala suscribió la Convención el 26 de enero del año 1990, ratificándola mediante Decreto 27-90 del Congreso de la República, Decreto en el que se:

- a. Reconoce a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho;
- b. Crean las bases institucionales que deben proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes;
- c. Reconoce la función principal de la familia y de los padres en la protección de los derechos civiles y familiares de los niños, niñas y adolescentes;

En materia de derechos civiles la Convención sobre los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, el Artículo 7 señala que: “el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos.”

Así mismo, en el Artículo ocho de la Convención citada señala que los “Estados partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares, de conformidad con la ley, sin injerencias ilícitas.”

Es importante destacar que el derecho a la identidad al amparo de la Convención sobre los Derechos del Niño, es un derecho que no reduce al reconocimiento familiar, sino que el mismo está íntimamente ligado a la nacionalidad y a los derechos de la personalidad jurídica, como es el nombre, situación que obligó al legislador a contemplar este derecho de manera más amplia a lo recogido en el Código Civil.

El derecho de filiación se contrae del derecho de identidad, en tanto éste identifica al menor con su familia y con su individualidad.

La intervención de los Estados, también se plantea en la necesidad de crear medidas y acciones de protección para ejercer este derecho; la Convención sobre los Derechos del Niño, en el párrafo dos del Artículo ocho, ya señalado, establece que: “Cuando un niño sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.”

El derecho de identidad, su garantía y protección es de orden público, de ahí que no se pueda reducir a una cuestión de orden privado; es la misma Convención la que ordena que los Estados tomen las medidas pertinentes para garantizar y proteger este derecho.

“El derecho a la identidad de los niños, niñas y adolescentes es un derecho humano, ya que al que se le es negado la totalidad o una parte de este derecho, no se beneficia de los servicios ciudadanos; existen biológicamente pero no civilmente, de ahí que el reconocimiento de la filiación de un niño, niña o adolescente es obligatorio.”³⁰

Este derecho no es voluntario, en tanto esa voluntad descansa en circunstancias y necesidades de los padres, sino que es la ley quien ordena esa obligatoriedad; por lo tanto, no hay razón a que ningún niño, niña o adolescente no esté reconocido, como un ejercicio de su derecho a la identidad.

En consecuencia, en materia de filiación, la Convención sobre los Derechos del Niño, es imperativa, en el sentido de que es reiterativa de que los Estados están obligados a proteger los derechos civiles de los niños, niñas y adolescentes y el de la identidad es uno de los que está más identificado con el estatus civil de las personas.

- ii. Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer

³⁰ Matos, Ana. **La filiación de los niños, niñas y adolescentes y las vías procedimentales.** Pág. 23

Al igual que la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual fue asumida y ratificada por el Estado de Guatemala en 1990, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer fue aprobada en 1982, a través del Decreto Ley número 49-82.

En ese sentido, el Estado de Guatemala asume como obligatorio el crear las bases institucionales, planes, acciones tendentes a eliminar la discriminación contra la mujer.

Para los efectos de esta Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” excluirá toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y mujer de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, sociales, culturales y civiles o en cualquier otra esfera.

Ésta es el instrumento jurídico que junto a la Convención sobre los Derechos del Niño, reconoce la igualdad jurídica entre niños y niñas, no solamente en sus derechos civiles y familiares, sino también en sus derechos patrimoniales.

La discriminación entre niños y niñas está prohibida por diversas leyes en Guatemala, garantizando el reconocimiento de la igualdad entre niños y niñas cubre el derecho de su filiación, al obligar a las autoridades a no realizar distinciones de los hijos por el origen familiar.

En Guatemala, no existe el uso de términos discriminatorios en las relaciones interpersonales, verbigracia hijo legítimo, hijo natural, hijo natural reconocido, etcétera.

Adicionalmente, esta Convención prevé la igualdad en el ejercicio de la autoridad compartida, obligaciones y deberes frente a los hijos e hijas, previstas en el Artículo 109 del Código Civil.

iii. Convención Contra la Violencia a la Mujer

Además de las convenciones anteriores, la Convención contra la violencia a la mujer es otro componente del sistema jurídico interamericano que establece un conjunto de obligaciones al Estado para la eliminación de la violencia contra la mujer, sea en el ámbito público o privado.

El Decreto 27-90 en materia de filiación de niños, niñas y adolescentes, incluye elementos obligatorios para que ningún menor no sea reconocido por cuestiones de procedimiento, costumbres o técnicas de investigación; que regularmente provienen de los mecanismos públicos.

Es de ahí que el Decreto 27-2003 sanciona todo tipo de acción que tienda a ocultar la identidad de un niño, niña o adolescente, por cuanto esta acción constituye una violación contra los niños, niñas y adolescentes afectados.

La Convención contra toda forma de violencia a la mujer sienta la base jurídica para eliminar todos los obstáculos que impiden el ejercicio de los derechos a la mujer; uno de los cuales es la filiación de los hijos e hijas.

La tradición jurídica, forzaba a la mujer a recurrir a un conjunto de formulaciones de pruebas para poder probar la filiación de los hijos e hijas; hoy con esta Convención corresponde a las autoridades, jueces, fiscales, defensores, abogados, evitar el uso de prácticas que no garanticen los derechos de la mujer.

Una cantidad indeterminada de menores de edad, no están reconocidos por sus padres, por diferentes razones, entre ellas la irresponsabilidad paterna, el machismo, el autoritarismo y la cultura de pertenencia de la mujer; de ahí que las niñas sean las que más están en esta situación de dificultad, las que al llegar a su madurez no pueden ejercer sus derechos civiles y económicos porque están excluidas socialmente.

El derecho a la vida de todo niño, niña y adolescente implica el conocer también su identidad, lo cual lo coloca en una relación familiar y ciudadana, es este derecho, el que lo convierte en un sujeto de derechos.

El derecho a la identidad es un derecho humano, razón por la cual corresponde al Estado, en un primer momento, la garantía y protección de éste, luego le corresponde a la familia y a la comunidad.

La Convención contra toda forma de violencia a la mujer, es también aplicable a las niñas y es también un mandamiento para que se eliminen todas los obstáculos, incluyendo los culturales en que no se asimila a la niña en igualdad de condiciones que al varón.

Es importante destacar que las Convenciones anteriormente analizadas, convierten la cuestión de la filiación en un asunto público, que no puede manejarse solamente en el ámbito de lo privado. De ahí que la filiación sea obligatoria, lo cual ameritaría analizar el alcance de lo voluntario, toda vez que el legislador lo impone.

iv. Declaración Universal de los Derechos Humanos y los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, instrumento legal que nace el 1948, reconoce los derechos humanos como el fundamento del desarrollo social y democrático.

Esta concepción jurídica, se centra de manera fundamental en el reconocimiento de los derechos de las personas, independientemente de su condición económica, social, de género, credo religioso, pasando a ser, más que privilegios de unos pocos, facultades inherentes a toda persona humana; apreciar a la persona como sujeto de derechos no objeto de derechos.

Esta declaración establece en su Artículo 3, que “todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad”. Con esta disposición se sienta las bases para el reconocimiento de las personas en la afirmación de derechos.

Así mismo, el Artículo 6 amplía ésta, al disponer que todo ser humano tiene derecho, en todas partes del reconocimiento de su personalidad jurídica. Combinando la Declaración de los Derechos Humanos con lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño; el derecho de la identidad de todo niño, niña y adolescente, es parte fundamental del derecho de la personalidad jurídica de todo menor.

Los derechos humanos, consignados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, orientan y crean las bases legales y políticas entre los Estados para el respeto a los derechos humanos de los menores de edad, al igual que cualquier otra persona, siendo la Convención sobre los Derechos del Niño una Convención de Derechos Humanos, y considerando todos los derechos de los niños, niñas y adolescentes, como tales.

- b. Filiación legítima: El derecho ampara y protege la familia grandemente, y denomina filiación a la relación que surge entre padres e hijos, en el marco normal de la vida. “Esta protección tiene un doble funcionamiento: el asiento de la relación en las normas de la moral cristiana y en el convencimiento de que sólo bajo su amparo se satisfacen plenamente las exigencias que suscita la formación de los hombres, en su aspecto físico, intelectual, y ético. Sólo la familia legítima puede, en efecto,



construir con perfección la escuela de las virtudes, del honor, del respeto hacia los demás; en ella se forman los ciudadanos pacíficos y laboriosos, y adquiere el hombre el bagaje necesario para poder marchar por sí solo, en adelante por el recto camino que trazan las leyes de la convivencia social.”³¹

Cuando alguien es hijo de padres casados, desde el punto de vista legal y moral, los hijos cuentan con el respaldo de los padres. Por esto, también es llamada filiación matrimonial, y podemos decir que es el lazo que une al hijo con sus padres cuando están casados en el momento de su concepción, o en el de su nacimiento.

El Artículo 199 del Código Civil guatemalteco establece que el marido es el padre del hijo concebido durante el matrimonio, aunque este sea declarado insubsistente, nulo o anulable.

Se presume hijo concebido durante el matrimonio, el nacido después de ciento ochenta días de la celebración del matrimonio, o de la reunión de los cónyuges legalmente separados; o el hijo nacido dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio.

El Artículo 203 presenta el caso de mayor protección al hijo nacido dentro del matrimonio, pues esta ley determina que el marido no puede impugnar la paternidad del hijo concebido dentro del matrimonio, alegando adulterio de la madre, aún y cuando la

³¹ Puig Peña, Federico. **Compendio de derecho civil español. Tomo V.** Pág. 379

madre alegare en contra de la paternidad del presunto padre; y el juez sólo podrá negar la paternidad del marido cuando a él se le haya ocultado el embarazo o el nacimiento del hijo.

“Este precepto tiende a asegurar los derechos del nacido dentro del matrimonio, sin que tengan que ver circunstancias sentimentales de los padres.”³²

Así también, el Artículo 206 del Código Civil establece que la mujer que se haya separado legalmente o divorciado, y después de ello se enterare de que está en cinta, deberá hacerlo del conocimiento del juez, dentro del término de noventa días contados desde la separación o el divorcio; lo mismo hará si quedare en cinta y muriere el marido. El juez está obligado por la ley a comprobar la efectividad del parto, para los efectos de filiación.

El marido puede pretender negar la paternidad del hijo nacido de su cónyuge, sin embargo debe promoverla en el período de sesenta días después de que tuvo conocimiento del asunto, según lo establece el Artículo 204 del Código Civil. Continúa el citado Artículo regulando que los herederos de una persona que haya iniciado acción de impugnación de paternidad, podrán continuarla, pero ese derecho sólo lo tienen por sesenta días desde la muerte de quien la inició.

³² Orellana Donis, Eddy Giovanni. **Ob. Cit.** Pág. 181

Así también el Artículo 205 del citado código, establece que los herederos podrán iniciar la acción de impugnación de un hijo póstumo que se le atribuye al causante, teniendo para ejercer la acción un término de sesenta días.

La ley establece en el Artículo 208 del Código Civil, que en todo juicio de filiación deberá ser parte la madre, si ésta viviere.

En lo relacionado con la paternidad y filiación legítima o matrimonial, la ley civil guatemalteca establece la presunción siguiente: “El marido es el padre del hijo nacido dentro del matrimonio, mientras él no pruebe lo contrario. Todas estas normas tienden a proteger los derechos del hijo nacido dentro del matrimonio, sin que tengan que ver con ellos las circunstancias que pudieran afectarlas por causas de los padres”.³³

4.2. Elementos constitutivos de la filiación legítima y modos de prueba

La legislación civil guatemalteca, no se preocupa en regular los principios necesarios para precisar el nexo creado por la maternidad; ya que ésta se trata de un hecho notorio durante el proceso de gestación; refiriéndose entonces únicamente a la paternidad.

Para que una persona pueda pretender la filiación legítima, es necesario que pruebe la existencia de cuatro elementos; que son:

³³ **Ibid.** Pág. 183

a. El matrimonio de sus pretendidos padres.

Este debe ser demostrado a la sociedad, a través de la certificación de matrimonio correspondiente, extendida por el Registro Nacional de las Personas, en la cual constará la celebración y autorización por funcionario autorizado del matrimonio de los pretendidos padres.

b. La concepción de la pretendida madre y el nacimiento dentro del matrimonio.

La concepción se prueba normalmente con el acta de nacimiento; o con el acta que extiende el hospital que atendió el parto.

Remarcaremos únicamente, que el estado de embarazo es un hecho notorio en la mujer; y por lo tanto, el parto de la madre, es algo fácilmente demostrable.

c. Su identidad con el hijo dado a luz por la pretendida madre.

El derecho guatemalteco supone la maternidad de la pretendida madre; correspondiéndole únicamente al pretendido padre la impugnación de la misma; por lo que el hijo dado a luz por la pretendida madre; se presume de matrimonio, cuando los padres están casados.

d. Su procreación por el marido de la pretendida madre; es decir por su pretendido padre.

El Código Civil, dispone que el marido es el padre del hijo concebido durante el matrimonio, aunque éste sea declarado insubsistente, nulo o anulable.

En virtud de la imposibilidad de establecer con exactitud cuándo fue gestada una persona, el legislador resuelve sin lugar a dudas, la situación del hijo que nace después del matrimonio o de la disolución de éste, establece los plazos mínimo y máximo de la duración del embarazo; siendo éstos los plazos que se transcribieron del Artículo 199 del Código Civil, ya citado.

4.3. La prueba del parto de la pretendida madre, identidad de quien ejercita la acción de reclamación de filiación materna en la filiación legítima

Los medios de prueba de la filiación materna, según la doctrina, los constituyen la certificación del acta de nacimiento, la posesión de estado y la información testimonial.

La prueba por la certificación del acta de nacimiento, es el modo normal de prueba; ya que la ley civil reza que la filiación se prueba por las actas de nacimiento debidamente inscritas en el registro civil respectivo, de conformidad con el Artículo 371 del Código Civil.

La posesión de estado de la madre, debe ser constante. El dominio de aplicación de la posesión de estado es más extenso que el del acta de nacimiento, pues al mismo tiempo demuestra el parto de la madre y la identidad del hijo.

La posesión de estado sobrepasa la filiación materna, demostrando al mismo tiempo la filiación paterna, puesto que debe existir tanto respecto del padre como de la madre. La posesión de estado, no está en contradicción con el acta de nacimiento, prueba plenamente la filiación legítima.

La información testimonial, debe considerarse un medio de prueba subsidiario, ya que únicamente podrá admitirse cuando haya un principio de prueba por escrito o cuando las presunciones sean determinantes para su admisión.

A pesar de todo, la ley civil guatemalteca, no se preocupa en normar los principios necesarios para precisar el nexo que crea la maternidad, ya que se trata de un hecho que llega a ser notorio en la mujer durante el proceso de la gestación.

4.4. Concepción del hijo durante el matrimonio de los pretendidos padres

El legislador ha considerado que, en principio, únicamente el hijo concebido durante el matrimonio tiene derecho a filiación legítima. Tal es por lo menos, la interpretación que se le da a los Artículos 199 y 202 del Código Civil.

Ahora bien, el problema principal es el de determinar cómo puede probarse esta concepción; ya que hasta el momento ni la prueba científica más avanzada puede determinar exactamente en qué momento se dio la concepción de un ser.

La ley establece una prueba que puede denominarse presuncional, basada en un elemento fisiológico, como lo es la duración mínima y la máxima del embarazo.

La legislación guatemalteca, se encuentra inspirada en la legislación española, que para el presente efecto consultaron al celebre médico Fourcroy, quien rindió un informe sobre este punto en especial, según los datos que proporcionaba la ciencia hasta ese entonces (1921). Fourcroy fijó la duración mínima de la gestación en 186 días y la máxima en 286. Con el objeto de ponerse al abrigo de todo error de la ciencia, el Código Civil español, como el guatemalteco, fijan la duración mínima del embarazo en 180 días y la máxima en 300, es decir en seis y en diez meses, respectivamente.

Por consiguiente, se considera concebido durante el matrimonio al hijo que nazca 180 después de la celebración del matrimonio, o de la reunión de los cónyuges legalmente separados; y el hijo nacido dentro de los 300 días siguientes a la disolución del matrimonio.

Ahora bien, si la ley es tan tajante, debemos establecer que todo hijo nacido antes de los 180 días o después de los 300 días que da de margen la ley, se consideraría como hijo no concebido durante el matrimonio, por lo tanto, como hijo no legítimo. Pero en

realidad no es así. La doctrina ha establecido varias excepciones a esta regla, ya que algunos hijos concebidos antes del matrimonio o después de su disolución se benefician con el carácter de hijos legítimos.

Así pues, el hijo que nace antes de celebrar el matrimonio, adquieren carácter de hijos legítimos al momento de contraer el matrimonio, si el mismo se encuentra legalmente reconocido.

4.5. Pruebas, principios y excepciones, mediante la presunción de la paternidad

La procreación del hijo por el marido de la pretendida madre, no puede probarse directamente. A este respecto, el legislador se conforma con una presunción, enunciada en el Artículo 199 del Código Civil, que establece que “el marido es el padre del hijo concebido durante el matrimonio”.

Ahora bien, el Artículo 200 del Código Civil, reformado por el Decreto 39-2008 del Congreso de la República, admite contra la presunción del artículo 199, únicamente la prueba molecular genética del ácido desoxirribonucleico (ADN); así como el haber sido físicamente imposible al marido tener acceso con su cónyuge en los primeros 120 días de los 300 que preceden el nacimiento, por ausencia, enfermedad, impotencia o cualquier otra circunstancia.

4.6. Filiación natural, investigación de la maternidad y paternidad natural

La filiación natural es el lazo que une al hijo, con su padre o con su madre, o con ambos, cuando éstos no están casados entre sí, en el momento de su nacimiento.

A decir de la doctrina mexicana, la filiación extramatrimonial o natural, es el vínculo que une al hijo con sus progenitores que no se han unido en matrimonio. “Esta situación se ha considerado tradicionalmente de dos formas: a) Una relación jurídica lícita que producía determinadas consecuencias si los padres del hijo natural pudieran legalmente celebrar matrimonio, por no existir impedimento; y b) Una relación ilícita si los padres estaban legalmente impedidos para celebrarlo, por virtud del parentesco o de la existencia de un matrimonio anterior respecto de alguno de ellos o de ambos, dado que entonces los hijos habidos en esa unión se consideraban incestuosos o adulterinos”.³⁴

Necesariamente, no basta la existencia del vínculo sanguíneo o familiar; ese vínculo debe constar fehacientemente, es decir, en el registro civil, ya por voluntad de los interesados a través del reconocimiento voluntario, ya mediante resolución judicial.

4.7. El reconocimiento

Como en el derecho latino, no existen presunciones legales para establecer la filiación natural, como las existen para la filiación matrimonial, la única forma de determinar y

³⁴ Rojina Villegas, Rafael. *Ob. Cit.* Pág. 405



constatar que la filiación natural, es a través del reconocimiento, en cualquiera de sus modalidades, llamadas el reconocimiento voluntario y el reconocimiento forzoso.

a) Reconocimiento voluntario: Éste, también es llamado reconocimiento propio, por la directa y voluntaria intervención del padre en la formalización del acto, ajena a cualquier participación extraña.

“El reconocimiento es un acto del cual se asumen por aquel que reconoce y a favor del reconocido, todos los derechos y obligaciones que atribuye la filiación. Por consiguiente, son elementos del reconocimiento, los siguientes:

- a. Es un acto jurídico;
- b. Unilateral o plurilateral;
- c. Solemne;
- d. Por virtud del mismo, el que reconoce asume todos los derechos y obligaciones que la ley impone al padre o a la madre en relación al hijo”.³⁵

La doctrina establece tres teorías sobre la naturaleza jurídica del reconocimiento; a saber:

“a. El reconocimiento confesión, la cual considera que el reconocimiento es un medio de prueba especial, consistente en la confesión, ya sea judicial o extrajudicial que tiene

³⁵ Ibid. Pág. 435



por objeto dejar establecido que, quién reconoce, engendró al reconocido, afirmando tener la convicción o creencia fundada de que es su progenitor;

b. El reconocimiento admisión, la cual supone que quien reconoce admite que el reconocido es su hijo, para constituir la relación jurídica de filiación, convirtiendo la relación biológica de procreación en una relación jurídica, es decir, para conferir un estado al reconocido y para atribuirse a su vez un estado que antes no se tenía; y

c. El reconocimiento declaración, la cual toma de las dos anteriores lo que puedan tener de verdad, pero en forma flexible y amplia, a efecto de comprender otras situaciones que no encajan ni en la confesión ni en la admisión, considerando que hay una declaración de voluntad que puede o no corresponder a la realidad”.³⁶

El Código Civil, contenido en el Decreto Ley 106, reconoce los dos reconocimientos que establece la doctrina, y dispone el Artículo 211 que el reconocimiento voluntario pueda hacerse:

- a. En la partida de nacimiento, por comparecencia voluntaria ante el registrador civil;
- b. Por acta especial levantada ante el mismo registrador civil;
- c. Por escritura pública;
- d. Por testamento; y
- e. Por confesión judicial.

³⁶ Ibid. Pág. 439

Es importante analizar cada uno de las literales del artículo transcrito, ya que por ejemplo la redacción de las literales a y b, es impropia o poco específica, ya que pudo haber especificado más claramente que el reconocimiento puede efectuarse cuando el mismo padre comparece e inscribe el nacimiento reconociendo la paternidad del hijo; y por acta especial ante el registrador civil, cuando el reconocimiento se haga con posteridad al asentamiento de la partida.

Así también, es lógica la exigencia de la formalidad de realizar el reconocimiento en escritura pública, en razón de la importancia y trascendencia del acto que conlleva el reconocimiento, cuyos efectos inciden en los derechos sucesorios, en el nombre, en la patria potestad, en la tutela, en la obligación alimentaria, etcétera.

“El reconocimiento por escritura pública resulta el medio adecuado, cuando el reconociente no tiene su domicilio en el lugar donde fue inscrita la partida del nacimiento del hijo, puesto que le permite hacer el reconocimiento en un lugar distinto”.³⁷

Cuando el reconocimiento se realiza por testamento, debe tenerse presente que si bien lo normal es que el testamento se realice por escritura pública, el testamento puede otorgarse con intervención constatoria del notario cuando el testamento es cerrado, o ante un oficial, bajo cuyo mando se encuentren los militares en campaña. También se puede otorgar testamento ante el jefe de la prisión o ante las autoridades marítimas que

³⁷ Brañas, Alfonso. **Ob. Cit.** Pág. 209



indica la ley, cuando se testa a bordo de un viaje marítimo. En todas las clases de testamento, se puede hacer constar el reconocimiento de un hijo, toda vez que la ley, indica que se puede hacer constar por testamento, más no especifica ninguna forma específica de éste.

Cuando el reconocimiento se realiza por confesión judicial, el reconocimiento no es a nuestro criterio, un reconocimiento voluntario per se, ya que el mismo se realiza ante un juez de primera instancia de familia, a requerimiento de la parte interesada o demandante. La confesión judicial puede obtenerse bien como prueba anticipada para preparar un juicio de filiación, o bien como un medio probatorio en el curso del juicio. “Por lo anterior, éste podría bien denominarse reconocimiento cuasi voluntario, porque indudablemente la voluntad del reconociente es decisiva para la configuración de esta forma de reconocimiento”.³⁸

En los casos que prevén las literales c, d y e, del Artículo 211 del Código Civil, debe presentarse al registrador civil de las personas, el testimonio o certificación del documento en que conste el reconocimiento, para su inscripción y anotación de la partida de nacimiento respectiva.

El Código Civil, prevé que los padres pueden reconocer al hijo conjunta o separadamente, según el contenido del Artículo 214. En el primer caso, ambos padres comparecen simultáneamente a otorgar el documento; en el segundo, lo harán por

³⁸ *Ibid.* Pág. 210

separado, en documentos distintos, no importa si el mismo día o en cualquier otro posterior al primer reconocimiento.

Así también el Artículo 215 del Código Civil, dice que cuando el padre o la madre hicieren el reconocimiento separadamente, no estarán obligados a revelar el nombre de la persona con quien hubiesen tenido el hijo; y que no será permitido al padre hacer reconocimiento de hijos, atribuyendo la maternidad a una mujer casada con otra persona, salvo que el marido haya impugnado la paternidad y obtenida una sentencia favorable.

“Este precepto contiene, a la luz de su interpretación, dos aspectos distintos: en el primer caso, se trata de una falta de obligación, es decir, el padre o la madre que haga el reconocimiento puede o no, a su albedrío, revelar el nombre de la persona con quien procreó el hijo; en el segundo, se trata de una prohibición terminante, lógica porque la ley crea la presunción de paternidad atribuida al marido, pero si existe impugnación declarada procedente de la paternidad, la prohibición desaparece.”³⁹

Así también, el Código Civil establece en su Artículo 216 que en caso de muerte o incapacidad del padre o de la madre, el hijo puede ser reconocido por el abuelo paterno o el abuelo materno, respectivamente, sin perjuicio de que el incapaz, si recobrar la salud, podrá impugnar el reconocimiento dentro del año siguiente al día en que tenga conocimiento del hecho.

³⁹ *Ibid.* Pág. 211



El reconocimiento no puede ser revocado por quien lo realizó, y si consta en testamento, y éste fuera revocado, no se tendrá por revocado el reconocimiento, según cita el precepto contenido en el Artículo 212 del Código Civil. Esta disposición eminentemente favorecedora para el hijo, tiene por objeto evitar toda incertidumbre futura respecto a la paternidad o la maternidad.

“La calidad de hijo legalmente establecida por el reconocimiento, no puede quedar sujeta a cambios por la voluntad de quien asume la calidad de padre, la paternidad, o en su caso la maternidad, si de la mujer se tratare”.⁴⁰

Cuando el reconocimiento es realizado por menores de edad, si lo realiza el varón, el Código Civil dispone en el Artículo 217 que no puede reconocer a un hijo sin el consentimiento de quienes ejerzan sobre él la patria potestad, o de la persona bajo cuya tutela se encuentre, o a falta de éstas, sin autorización judicial. Este precepto, tiene por objeto evitar que un hecho de tanta trascendencia quede a merced de la expresión de voluntad de una persona que aún no está en el pleno goce de su capacidad civil.

En cuanto a la mujer menor de edad, la ley toma una postura diametralmente opuesta, ya que el Artículo 218 establece que si la mujer es mayor de catorce años, tiene capacidad civil para reconocer a sus hijos, sin necesidad de obtener el consentimiento al que se refiere el Artículo 217. Ello se da, porque la maternidad es algo que a quien le

⁴⁰ Ibid. Pág. 212

consta con absoluta propiedad es a la madre, a la vez de ser un hecho notorio para la sociedad.

Para finalizar, debemos tener presente que el reconocimiento voluntario es un acto declarativo, y por consiguiente surte efectos desde la fecha del nacimiento del hijo, según el contenido del Artículo 227 del Código Civil. También, conforme al contenido de este precepto, el reconocimiento judicial es un acto declarativo, que también es retroactivo en cuanto a sus efectos.

b) Reconocimiento forzoso: También se le denomina reconocimiento judicial o reconocimiento por declaración judicial. “Este tiene lugar cuando, a petición del hijo, y en los casos determinados por la ley, la paternidad es declarada por los tribunales e impuesta a los padres”.⁴¹

El hijo que no fuere reconocido voluntariamente, tiene derecho a pedir, en la vía judicial, que se declare su filiación y este derecho nunca prescribe respecto de él, según lo dispone en el Artículo 220 del Código Civil. “Este precepto consagra la denominada (impropiamente) acción de investigación de la paternidad, o bien, con relativamente más propiedad acción de reconocimiento forzoso; con más corrección puede decirse que es la facultad concedida por la ley al hijo no reconocido para solicitar a los

⁴¹ Castán Tobeñas, José. *Ob. Cit.* Pág. 199

tribunales una declaración sobre su paternidad, que podrá alcanzar si se encuentra en uno de los casos previstos por la propia ley y si aporta en juicio la prueba necesaria”.⁴²

La paternidad, puede ser judicialmente declarada, a tenor del Artículo 221 del Código Civil, cuando:

a. Cuando existan cartas, escritos o documentos en que se reconozca. Sin embargo, surge la duda, por la redacción de ese precepto en el sentido de si es necesario que el reconocimiento conste expresamente en esas cartas o documentos.

A criterio del profesor Brañas, puede afirmarse, por la redacción del Artículo citado, que la necesidad de que la carta, escrito o documento, contenga el reconocimiento de la paternidad, aunque no en términos categóricos, como por ejemplo, debe expresar que se reconoce al hijo por nacer; es suficiente que del texto de los mismos se infiera sin lugar a duda el reconocimiento.

b. Cuando el pretensor, se halle en posesión notoria de estado de hijo del presunto padre. Esto quiere decir que al hijo únicamente le falta que su calidad de tal, sea declarada y que conste en el registro civil.

Para que haya posesión notoria de estado se requiere que el presunto hijo haya sido tratado como tal por sus padres o los familiares de éstos y que, además, concurra

⁴² Brañas, Alfonso. **Ob. Cit.** Pág. 214

cualquiera de las circunstancias que establece el Artículo 223 del Código Civil, y que son: 1) Que hayan proveído a su subsistencia y educación; 2) Que el hijo haya usado, constante y públicamente el apellido del padre; y 3) Que el hijo haya sido presentado como tal en las relaciones sociales de la familia.

- c. En los casos de violación, estupro o raptó, cuando la época del delito coincida con la de la concepción. Se debe tener presente que no sólo debe coincidir la época del delito con la concepción, a tenor del precepto citado, sino que es necesario que el presunto padre haya sido condenado por el hecho delictivo que se le impute, y que la sentencia quede firme.
- d. Cuando el presunto padre haya vivido maridablemente con la madre durante la época de la concepción. El Artículo 222 del Código Civil dispone que se presumirán hijos de los padres que han vivido maridablemente: 1) Los nacidos después de 180 días contados desde que iniciaron sus relaciones de hecho; y 2) los nacidos dentro de los 300 días siguientes al día en que cesó la vida en común.

4.8. Duplicidad en el registro del asiento de nacimientos en los registros civiles municipales de Guatemala

La duplicidad, consiste en “la falsedad”,⁴³ razón por la cual llama la atención que se pueda dar duplicidad en los asientos de nacimiento en cualquier Registro Civil, ya que por instrucción legal el Registro Civil, es una institución en la cual el legislador se apoya

⁴³ Real Academia Española de la Lengua. **Diccionario**. Pág. 434

para evitar precisamente los actos delictuosos, al estar cada una de las personas del país, debidamente inscritas e individualizadas.

El Registro Civil en Guatemala, ha sido una estructura debilitada por la politización e inestabilidad laboral de los funcionarios y empleados que la conforman, ya que históricamente se ha verificado que las posiciones laborales son distribuidas porcentualmente entre los activistas y simpatizantes de los partidos políticos de mayor poder electoral y durante los regímenes militares o de facto con funcionarios y empleados afines al dictado castrense y con coincidencia ideológica.

Tanto en el Código Civil, como en el Decreto 90-2005 el Registrador Civil, es una persona con instrucción, depositario del Registro Civil, que en el ejercicio de las funciones que le son propias, goza de fe pública.

“A continuación detallaremos algunas situaciones negativas o funestas que se han experimentado en algunos registros civiles latinoamericanos:

1. Excesivo entrenamiento al personal que ingresa a laborar al Registro Civil y bajo nivel académico que en muchos casos no es acreditado formalmente.
2. Inestabilidad laboral de los funcionarios y empleados del Registro Civil, quedando a merced de las autoridades de los partidos políticos para que sean nombrados o relevados de sus cargos.



3. El ingreso por oposición, méritos y perfil para optar al cargo no constituye un proceso formal para ingresar a la institución del Registro Civil, en la mayoría de los países latinoamericanos, si no como el expreso del numeral anterior por recomendaciones políticas.
4. Exceso de supervisión de las actividades registrales y de identificación ciudadana al personal de los Registros Civiles municipales y las oficialías civiles departamental o seccional.
5. No existen programas de actualización sobre las normas legales y proceso registral e identificación y de la gestión administrativa salvo cuando son financiados por organismos de cooperación de Naciones Unidas y otros sistemas o agencias internacionales.⁴⁴

Las debilidades señaladas anteriormente, contribuyen a que la institución del Registro Civil sea vulnerable para la comisión de actos de corrupción en el ámbito registral.

Las autoridades de los Registros Civiles en Latinoamérica y Guatemala, han modernizado los servicios de emisión de certificaciones, de inscripciones de los hechos y actos relativos al estado civil, a través del sistema integrado de informática, diseñando o implementando procesos permanentes a la auditoria de la base de datos del Registro

⁴⁴<http://www.monografias.com/trabajos59/corrupcion-registros-civiles-latinoamericanos/corrupcion-registros-civiles-latinoamericanos.shtml> (consultado 12/11/2008)

Civil y de manera particular a las modificaciones que se realizan en base a los reclamos que los usuarios del sistema del Registro Civil realizan al emitirse las certificaciones con datos inexactos o erróneos y en otros casos incompletos en lo relativo a la información más básica de las inscripciones del Registro Civil.

Al no existir auditorias en estos procesos, el personal tiene conocimiento que es posible con facilidad el realizar o modificar la información, aún cuando las modificaciones no correspondan a la información que está en los tomos de inscripción original de cualquier hecho o acto del estado civil.

“A continuación detallamos de acuerdo a la experiencia registral hondureña los casos más frecuentes de irregularidades que cometen empleados o funcionarios del Registro Civil:

1. Modificar en la base de datos electrónica de Registro Civil relativa a inscripción de nacimiento, la información relativa a uno de los padres del inscrito consignando información de otro padre que no corresponde a la persona que se consignó como padre en la inscripción y que no se ha ordenado judicial o administrativamente la impugnación de paternidad o maternidad.
2. Realizar modificaciones de otros datos básicos de la inscripción de nacimiento como sería el nombre, fecha de inscripción, fecha del suceso u otros datos sin que exista respaldo documental que justifique legalmente la modificación.

3. Resoluciones emitidas por los oficiales civiles departamentales o seccionales que no están apegadas a la Ley y Reglamento del Registro Civil y por lo tanto violentando estos preceptos al ordenar modificar, suprimir o adjicionar datos de las inscripciones de los hechos y actos del estado civil.
4. Certificaciones relativas a los hechos y actos inscribibles en el Registro Civil, cuyo contenido es falso total o parcialmente.
5. Usurpación de la identidad de un ciudadano, al solicitar la tarjeta de identidad por primera vez por una persona que no es el titular de la inscripción de nacimiento y el infractor tiene conocimiento de que este ya falleció o si vive, no tramitó la tarjeta de identidad vigente.
6. Realizar inscripciones u anotaciones marginales relativas al estado civil, sin observar los plazos establecidos en la Ley del Registro Civil o en base a respaldos documentales, que no se observan los requisitos y formalidades establecidas o elaborar en base a copias fotostáticas de resoluciones administrativas o comunicaciones judiciales o expedientes o testimonios de escritura pública otorgados por notario que no estén debidamente autenticados.
7. Duplicidad en las inscripciones de nacimientos o de otro suceso del estado civil.”⁴⁵

⁴⁵ Ibid.

Antes de la vigencia del Decreto 90-2005 del Congreso de la República, se conocieron datos, denuncias y estadísticas que nos hacían ver que la duplicidad del registro de asiento de nacimientos era latente e incluso impune.

El asiento de nacimientos, antes de la entrada en vigencia del Decreto 90-2005 del Congreso de la República, se realizaba en cada uno de los Registros Civiles ubicados en las municipalidades del país. Ahora, sin embargo, se realizan en los Registros Civiles de las Personas, los cuales por mandato legal tienen que tener cede en cada uno de los municipios del país, previéndose incluso tener más de una cede en los mismos.

El Registro Nacional de las Personas cuenta con la tecnología de último nivel para poder evitar la duplicidad en los asientos de nacimiento, pero al mismo tiempo, como hemos anotado, dicha tecnología debe ser auditada, porque debido a su fácil acceso, es más sencillo el poder realizar cambios o anotaciones a las inscripciones, y ya que la Ley Orgánica del Registro Nacional de las Personas lo resalta, el mismo, podrá estar conectado en línea simultáneamente con todos los Registros Civiles de las Personas del país, y al contar los asientos con las huellas de las plantas de los pies o registros pelmatoscópicos de los recién nacidos, se hace más difícil el duplicar los asientos de las partidas de nacimiento.

4.9. Causas y efectos

Debe mencionarse dentro de las causas de que se de la duplicidad en los asientos de nacimiento, necesariamente la corrupción que pudiera existir entre los empleados públicos municipales así como los beneficios económicos que pudieran percibir los mismos.

Así también, cabe mencionar que la duplicidad en los asientos de nacimiento se produce muchas veces por la ignorancia de las personas que no cumplen con el plazo establecido en la ley para realizar el asiento correspondiente; sin embargo, la misma debería ser denegada por extemporánea, y el Registrador Civil debe de ordenar la inmediata comparecencia ante el Juez de Primera Instancia competente o ante el Notario de su predilección para efecto de promover las diligencias de inscripción o asiento extemporáneo de nacimiento.

Los efectos de la duplicidad de los asientos de nacimiento, después de realizado el presente análisis, podríamos enumerarlos así:

- a. Inseguridad jurídica;
- b. Desconfianza ante las instituciones públicas;
- c. Impunidad; y
- d. Indiferencia ante las instituciones públicas registrales.

4.10. Beneficios jurídicos con respecto a la filiación y paternidad

Al prevenir la duplicidad de asientos de nacimientos, existe más certeza en cuanto a la paternidad del nacido, logrando con esto que exista certeza entre el padre y el hijo.

Al no existir duplicidad de inscripciones, además de prevenir corrupciones suscitadas, se beneficia a la sociedad guatemalteca, ya que el dinero que se invierte en contrarrestar dichas acciones, se invertiría en continuar mejorando, auditando los sistemas para hacer cada día un Registro Civil más especializado.



CONCLUSIONES

1. El antiguo Registro Civil de cada municipio de Guatemala, era una institución separada por su exclusividad municipal, por cuya autonomía aparente desconocía acerca cada registro de la inscripción de cualquier suceso del estado civil en otro registro, situación que generaba desconfianza ya que se podían prestar a un mayor grado de corrupción.
2. El Registro Nacional de las Personas, es una institución que mediante sistemas automatizados, debería garantizar la unión electrónica de todos los registros civiles autorizados en cada municipio, para que en red nacional, sea más confiable la institución.
3. El Registro Nacional de las Personas, certifica las actas del estado civil, que constituyen documentos públicos en los que constan los sucesos civiles de las personas; que fueron asentadas mediante sistemas informáticos documentales específicamente en libros en algunas municipalidades, los cuales se encuentran en mal estado, deteriorados e inexistentes.
4. El Registro Nacional de las Personas, a través de la fe administrativa con la que cuenta es el ente que certifica del estado civil, y demuestran la filiación entre una persona y sus padres, careciente de instrucciones de cómo se debe de levantar dicho proceso.





RECOMENDACIONES

1. Que el gobierno de la República de Guatemala, debe ser muy estricto al realizar las auditorias informáticas al sistema automatizado de inscripciones del Registro Nacional de las Personas, para prevenir así los casos de corrupción y duplicidad en los asientos de los sucesos del estado civil en el mismo.
2. Que el Registro Nacional de las Personas, como ente encargado de la anotación, guarda y custodia de los sucesos del estado civil de las personas, debe implementar el sistema de inscripciones en línea, para evitar la duplicidad de los asientos del estado civil, al tener ya anotado en un municipio el suceso del estado civil.
3. Que el Instituto Nacional de Estadística, a través del trabajo que desempeña realice, un censo a nivel nacional para evitar la duplicidad de los informes de nacimientos de personas en el territorio guatemalteco.
4. Que la Facultad de Ingeniería de la Universidad de San Carlos de Guatemala, a través de la unidad de sistemas, sistematice la red del Registro Nacional de las Personas, en la implementación de controles que determinen la duplicidad de las personas o el mal uso de la misma.





BIBLIOGRAFÍA

- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. 1a ed. Ed. Estudiantil Fénix. Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala. 1998.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. 20a. ed.; Ed. Heliasta; Buenos Aires, Argentina, 1997.
- CASTÁN TOBEÑAS, José. **Derecho civil**. 10a. ed. Ed. Reus. Madrid, España, 1975.
- CASTELLANO ARROYO, Manuel. **La investigación de la paternidad**. 1a. ed. (s. Ed.) México, 1999.
- CONDE RADA, Cesar Augusto. **El proceso de identificación de las personas**. En publicación: Informador Electoral, año 1, Número Único. FLACSO, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Guatemala, Guatemala. 2003.
- MATOS, Ana. **La filiación de los niños, niñas y adolescentes y las vías procedimentales**. 1a ed. Ed. de la Universidad Autónoma de Santo Domingo. República Dominicana. 2001.
- MAZEADU, Leon y Henry. **La constitución de la familia**. 2a. ed. Ed. McGraw-Hill Book Company. México, 2000.
- ORELLANA DONIS, Eddy Giovanni. **Derecho civil sustantivo I y II**. 1a. ed. Ed. Orellana, Alonso & Asociados. Guatemala.
- PETIT, Eugene **Derecho romano**. 5a. ed. Ed. Cultural S. A. La Habana Cuba, 1958.
- PLANIOL, Marcel. REIPERT, Jorge. **Tratado de derecho civil francés**. 3a. ed. Ed. Cultural S. A. La Habana, Cuba, 1946.
- PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español. Tomos I y V**. 3a ed. Ediciones Pirámide, S. A. Madrid, España, 1976.
- Real Academia Española de la lengua. **Diccionario**. 2a ed.; Ed. Spes y Vox; Barcelona, España. 1961.



ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Derecho civil mexicano. Tomo II.** 23a ed. Ed. Porrúa México. 1986.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Decreto Ley número 106. Jefe de Gobierno Enrique Peralta Azurdia. 1963.

Ley del Registro del Registro Nacional de las Personas. Decreto 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala.